

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 20 DE AGOSTO DE 2001

Nº 24,369

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 14
(De 14 de agosto de 2001)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE TITULOS DEL ESTADO DENOMINADOS "BONOS DEL TESORO." PAG. 3

RESOLUCION DE GABINETE Nº 67
(De 14 de agosto de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTUA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA DEL PROCEDIMIENTO PREVIO DE LICITACION PUBLICA O SOLICITUD DE PRECIOS Y SE AUTORIZA CELEBRAR CONTRATOS DE CONCESION Y/O ARRENDAMIENTO DE TIERRAS Y EDIFICACIONES DENTRO DE LAS AREAS UBICADAS EN LOS POLIGONOS DISPONIBLES DEL SECTOR DE AMADOR, PARA EL FORTALECIMIENTO HOTELERO Y DESARROLLO COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS DE AMADOR." PAG. 6

RESOLUCION DE GABINETE Nº 68
(De 14 de agosto de 2001)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE CONCESION QUE SUSCRIBIRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, CON CORPORACION MEDCOM PANAMA, S.A., PARA LA OPERACION Y EXPLOTACION COMERCIAL DEL CANAL 7 DE TELEVISION, POR LA SUMA TOTAL DE TRES MILLONES DE BALBOAS." PAG. 9

RESOLUCION DE GABINETE Nº 69
(De 14 de agosto de 2001)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADQUIERA BONOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA HASTA POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.50,000,000.00)." PAG. 10

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 153
(De 16 de agosto de 2001)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO." PAG. 13

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION Nº 121-01
(De 20 de julio de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA REALIZACION DE ENTREGAS SUSTANCIALES EN LAS OBRAS QUE DESARROLLA EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS." PAG. 13

CONTRATO Nº AJ1-201-00
(De 19 de marzo de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO E INGENIERIA BALBOA, S.A." PAG. 16

CONTRATO Nº AJ1-197-00
(De 19 de marzo de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A." PAG. 21

CONTRATO Nº AJ1-189-00
(De 26 de marzo de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO SERVICIOS JAMARVA, S.A." PAG. 25

CONTRATO Nº AJ1-195-00
(De 30 de marzo de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO E INGENIERIA BALBOA, S.A." PAG. 29

COMISION NACIONAL DE LA CARNE
LEY Nº 25 DEL 30 DE ABRIL DE 1998
RESOLUCION Nº 01

(De 10 de agosto de 1999)

"REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE." PAG. 38

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. N° 044-01

(De 19 de julio de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO SKILAX 7.5 MG/ML (GOTAS LAXANTES)." PAG. 56

RESOLUCION P.C. N° 045-01

(De 19 de julio de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TRESORIX FORTE (SOLUCION ORAL)." PAG. 57

RESOLUCION P.C. N° 046-01

(De 19 de julio de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AIRTAL 100MG (COMPRIMIDOS)." PAG. 59

RESOLUCION P.C. N° 047-01

(De 19 de julio de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO UNGUENTO HONGOSYL." PAG. 61

RESOLUCION P.C. N° 048-01

(De 19 de julio de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO SOLUCION HONGOSYL." PAG. 62

RESOLUCION P.C. N° 049-01

(De 19 de julio de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO HERCEPTIN 440 MG (VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE)." PAG. 64

INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION N° 6

(De 18 de enero de 2000)

"APRUEBASE ENTODAS SUS PARTES EL PRESENTE REGLAMENTO DE BECAS." PAG. 66

RESOLUCION N° 94

(De 22 de mayo de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE BECAS." PAG. 87

RESOLUCION N° 95

(De 22 de mayo de 2001)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA PARA LA ADJUDICACION DE BECAS DEL PROGRAMA PUESTO DISTINGUIDO." PAG. 92

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO N° 65

(De 17 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISION DE GASES TOXICOS Y SE DICTA EL REGLAMENTO QUE REGIRA EN EL DISTRITO DE PANAMA." PAG. 94

ACUERDO N° 112

(De 19 de junio de 2001)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS GRAVAMENES." PAG. 106

AVISOS Y EDICTOS PAG. 110

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 14
(De 14 de agosto de 2001)**

"Por el cual se autoriza la emisión de Títulos del Estado denominados "Bonos del Tesoro"

**El Consejo de Gabinete
En uso de sus facultades legales y constitucionales,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional con la finalidad de atender con carácter de urgencia las inversiones de planta y equipo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ha identificado prioritarias en el sistema de abastecimiento, producción y distribución de agua potable, ha propuesto la emisión de Títulos del Estado denominados Bonos del Tesoro por un monto de B/.50,000,000.00 (Cincuenta Cinco Millones de Balboas con 00/100).

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante nota No.101-01-1165-DMEyF del 13 de agosto de 2001, propuso a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la adquisición de hasta B/.50,000,000.00 de Bonos del Tesoro, alternativa que ha sido aceptada por la Caja de Seguro Social.

Que dada las condiciones de bajo rendimiento actuales de las inversiones de la Caja de Seguro Social, esta inversión en Bonos resulta beneficiosa para la Institución, razón por la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.30,118-2001/J.D. del 13 de agosto de 2001, resolvió autorizar la adquisición de Bonos del Tesoro de que trata este Decreto de Gabinete, por un monto de B/.50,000,000.00.

Que el Gobierno Nacional incluirá a la Caja de Seguro Social en la próxima colocación de bonos externos que emita la República, en montos y condiciones que el mercado permita hasta un máximo de 50.0 millones.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en la sesión del 14 de agosto de 2001, emitió opinión favorable a la emisión de Títulos del Estado denominados Bonos del Tesoro por un monto total de B/.50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Balboas con 00/100), para los propósitos antes señalados.

Que de conformidad con el artículo 195 numeral 7 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde al Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, autorizar la emisión de títulos de deuda pública, con sujeción de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, conforme a la atribución contenida en el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República de Panamá.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza la emisión de hasta B/.50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Balboas con 00/100) en Títulos del Estado denominados "BONOS DEL TESORO", en el mercado local de capital, así como todas las acciones necesarias para la precitada emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: La emisión a que se refiere el artículo anterior contempla los siguientes términos y condiciones:

Monto de la emisión: B/.50,000,000.00

Fecha de Emisión: Agosto de 2001

Forma de Registro: Valores al portador y registrados.

Denominación: Expedidos en denominaciones de múltiplos de mil.

Listado: En cualquier Bolsa de Valores o sin listar.

Emisor: La República de Panamá.

Agente de Pago: El Banco Nacional de Panamá u otros agentes designados de tiempo en tiempo.

Agente de Administración

de Emisión Primaria: Cualquier agente de administración debidamente registrada en la República de Panamá.

Precio de la Emisión: 100% de su valor nominal.

Plazo: 7 años.

Amortización a Capital: El capital se pagará en cuotas semestrales en las mismas fechas de los intereses, hasta los montos siguientes:

Año 2003	B/.5,000,000.00
Año 2004	5,000,000.00
Año 2005:	8,000,000.00
Año 2006:	10,000,000.00
Año 2007:	10,000,000.00
Año 2008:	12,000,000.00

Tasa de Interés Fija: Se determinará con referencia Libor Seis (6) Meses, más 300 puntos base (3.0%) pagaderos semestralmente seis meses después de recibido el desembolso.

Uso del Producto: Financiar las inversiones de planta y equipo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ha identificado como de urgencia iniciar de inmediato en el sistema de abastecimiento, producción y distribución de agua potable.

Clasificación de los Bonos: Obligación del emisor, directa, general e incondicional que correrá "pari passu" con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subsidiadas.

Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá

ARTÍCULO TERCERO: Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto al Viceministro de Economía o al Viceministro de Finanzas para que firme y otorgue dichos Bonos del Tesoro, entendiéndose que cualquiera de dichas firmas podrán ser puestas en los Bonos del Tesoro manualmente o por medios mecánicos.

ARTÍCULO CUARTO: Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para realizar todas las gestiones y firmar los documentos, convenios y contratos, en los términos que consideren convenientes y sean usuales en este tipo de operación para la suscripción y pago de los Bonos del Tesoro de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes, al igual que suscribir el contrato de endoso en administración de emisión primaria con cualquier agente de administración debidamente registrada en la República de Panamá.

ARTICULO QUINTO: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años correspondientes, las partidas necesarias para cubrir los pagos a capital e intereses de los Bonos del Tesoro cuya emisión se autoriza con el presente Decreto de Gabinete y otras cantidades pagaderas a cargo del Gobierno de la República de Panamá por razón de la emisión de estos Bonos del Tesoro.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente Decreto a la Asamblea Legislativa para los efectos de lo dispuesto en el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ANIBAL SALAS C.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i.

RESOLUCION DE GABINETE Nº 67
(De 14 de agosto de 2001)

"Por medio de la cual se exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento previo de Licitación Pública o solicitud de precios y se autoriza celebrar Contratos de Concesión y/o arrendamiento de tierras y edificaciones dentro de las áreas ubicadas en los polígonos disponibles del sector de Amador, para el fortalecimiento hotelero y desarrollo complementario de las actividades turísticas de Amador"

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que tal como lo contempla el artículo 3 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, la Autoridad de la Región Interoceánica tiene la responsabilidad privativa de la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

Que en la dirección, desarrollo y administración de estos bienes, la Autoridad de la Región Interoceánica, desarrolla distintos planes y proyectos que garantizan el mejor aprovechamiento de los bienes revertidos, de forma tal que su integración a la Economía Nacional sea coherente y de beneficio para el país, siendo entonces esencial que estos planes se lleven a cabo con la mayor sensibilidad, responsabilidad, creatividad y celeridad.

Que mediante Resolución de Junta Directiva Nº 015-96 de 3 de abril de 1996, se autoriza al Administrador General a solicitar al Consejo de Gabinete la excepción del procedimiento de selección de contratista y se le autorice a contratar directamente el arrendamiento y concesión de áreas e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad hotelera en Amador.

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución Nº 119 de 13 de junio de 1996, exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento previo de Licitación Pública o Solicitud de Precios y se autoriza celebrar Contratos de Arrendamiento y/o Concesión para el desarrollo de la actividad hotelera en Amador.

Que en atención al monto de las inversiones proyectadas para desarrollar en Amador, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete Nº 143 de 27 de junio de 1997, adicionó a la Resolución de Gabinete Nº 119 de 13 de junio de 1996, el derecho preferencial de compra en los contratos de arrendamiento y/o concesión para el desarrollo de la actividad hotelera en Amador.

Que el bajo desarrollo de la actividad hotelera por concesión en el sector de Amador en los últimos cuatro (4) años, es un indicativo de que otras formas de desarrollo comercial deben ser aplicadas.

Que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Resolución Nº 052-01 de 24 de mayo de 2001, autoriza a la Administración General para que gestione ante las autoridades competentes, la excepción del procedimiento de selección de contratista (acto público) y la autorización para celebrar contratos de concesión y/o arrendamiento de tierras dentro de las áreas ubicadas en los polígonos disponibles del sector de Amador para

el fortalecimiento hotelero y desarrollo complementario de las actividades turísticas de Amador.

Que existen áreas dentro del sector de Amador que ameritan ser desarrolladas, de allí la urgencia de reactivar los sectores económicos que conllevan a considerar la concesión de tierras dentro del sector de Amador como un factor determinante en los propósitos ya mencionados para el fortalecimiento hotelero y desarrollo complementario de las actividades turísticas de Amador.

Que el polígono original de la Finca de Amador N° Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doce (158012) inscrita al rollo Veintiún Mil Novecientos Veintiocho (21928), documento uno (1), Sección de la Región Interoceánica, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá es de Ciento Sesenta y Cuatro hectáreas más Cuatro Mil Trescientos Doce metros cuadrados con Ochenta y Tres decímetros cuadrados (164 has. + 4,312.83 mts²).

Que a medida que se venden lotes se segregan de la Finca madre, por lo que hay un total de 10 hectáreas reducidas como producto de la venta mediante actos públicos de las viviendas de Altos de Amador.

Que del resto libre de la finca quedan Ciento Cincuenta y Cuatro hectáreas más Seis Mil Ochenta y Cinco metros cuadrados con Ocho decímetros cuadrados (154 has. + 6,085.08 mts²); de éste hay adjudicado en concesión y/o arrendamiento las siguientes áreas:

Grupo F. Internacional, S.A.	(parcela N°7)	521,654.00 mts ²
	(parcela N°4)	60,333.00 mts ²
	(parcela N°5)	21,890.00 mts ²
Fuerte Amador Resort & Marina	(parcela N°22)	72,200.00 mts ²
Unión Nacional de Empresas	(parcela N°16)	17,000.00 mts ²
Bicicletas de Alquiler, S.A.	(parcela N° 8-A)	3,340.33 mts ²
Agroganadera Santa Fe, S.A.	(parcela N°20-B)	3,180.68 mts ²
Centro Artesanal Tinajas	(parcela N°8-C)	2,548.65 mts ²
	(mitad de la parcela N°8-B)	1,196.34 mts ²
Total de áreas concesionadas		70 has. + 3,343.00 mts²

Que de igual forma las parcelas N°9 y N°10 que son parte del proyecto del Centro de Exhibiciones de Biodiversidad de la Fundación Amador poseen las siguientes superficies:

Parcela N°9	2 has. + 9,411.67 mts ²
Parcela N°10	3 has. + 711.06 mts ²
	6 has. + 122.73 mts²

Que todas estas áreas están incluidas en el polígono de 154 has. + 6,085.08 mts², toda vez que si se llegase a producir un incumplimiento, se deberá resolver el contrato y se procederá a ofrecer nuevamente el área libre en concesión y/o arrendamiento.

Que por otro lado está el traspaso por Ley de la parcela N° 1 de Amador que posee la siguiente superficie:

Traspaso por Ley	(parcela N°1)	13 has. + 1,408.79 mts²
-------------------------	---------------	---

Que esta área aún forma parte de la finca de Amador y actualmente se gestiona la creación de una finca aparte, con la finalidad de proceder con el traspaso al Fideicomiso de la Caja de Seguro Social una vez sea sancionada y promulgada la Ley N° 40 de 23 de julio de 2001.

Que la suma de todas las áreas anteriores es de: **89 has. + 4,874.52 mts²**
 Que el área libre neta para la aplicación de la presente resolución es **65 has. + 1,210.56 mts²**.

Que el fundamento de derecho está contenido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, así como en los artículos 3 y 28 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999 y la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: Exceptuar a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), del procedimiento previo de licitación o solicitud de precios, y se autoriza a celebrar contratos de concesión y/o arrendamiento de las áreas e instalaciones disponibles dentro del polígono de Ciento Cincuenta y Cuatro Hectáreas más Seis Mil Ochenta y Cinco metros cuadrados con Ocho decímetros (154 has. + 6,085.08 mts²) que constituye la Finca de Amador N° Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doce (158012) inscrita al rollo Veintiún Mil Novecientos Veintiocho (21928), documento uno (1), código Ocho Mil Setecientos Veinte (8720) Sección de la Región Interoceánica, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para el fortalecimiento hotelero y desarrollo complementario de las actividades turísticas de Amador.

SEGUNDO: Se autoriza a la Autoridad de la Región Interoceánica incluir el derecho preferencial de compra en las concesiones y/o arrendamiento contenidas en los artículos precedentes de esta parte resolutive.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 58, ordinal 3 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995; y el artículo 56, ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
 Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
 Ministro para Asuntos del Canal
ALBA T. DE ROLLA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

ANIBAL SALAS C.
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i.

RESOLUCION DE GABINETE Nº 68
(De 14 de agosto de 2001)

“Por la cual se emite concepto favorable al Contrato de Concesión que suscribirá el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., para la operación y explotación comercial del Canal 7 de Televisión, por la suma total de Tres Millones de Balboas”.

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, es función del Ente Regulador otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen al cual se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de estos servicios;
4. Que de conformidad con la Ley No.24, las concesiones para prestar servicios de radio y televisión deben ser otorgadas mediante proceso de licitación pública, el cual debe cumplir con una etapa de precalificación, un periodo de consultas y homologación de los documentos de la licitación y un periodo para presentación de propuestas y adjudicación de la concesión;
5. Que en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del artículo 87 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-1604 de 12 de octubre de 1999, inició el proceso de la Licitación Pública de las frecuencias principales de televisión abierta que operan en la Banda VHF, disponibles de la ejecución del Tratado del Canal de Panamá de 1977, Torrijos - Carter;
6. Que surtidos los trámites correspondientes a la etapa de Precalificación, y en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución No. JD-1726 de 20 de diciembre de 1999, declaró precalificadas para participar en la citada Licitación Pública 01-99 RTV, a las empresas: **TELEVISORA PANAMERICANA, S.A., CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., TELEVISIÓN DEL ISTMO, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A.;**
7. Que luego de agotados los requisitos correspondientes a la etapa de homologación de los documentos de la Licitación Pública No.01-99 RTV, el Ente Regulador celebró el Acto de Presentación de Ofertas, el 10 de julio de 2001;

8. Que la propuesta de Tres Millones de Balboas presentada por la empresa precalificada Corporación Medcom Panamá, S.A., superó el precio oficial fijado para el Canal 7 y resultó ser la oferta económica más favorable al Estado, por lo que mediante Resolución N.º JD-2863 de 10 de julio de 2001 se le adjudicó la Concesión para operar y explotar comercialmente dicho Canal 7;
9. Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2001, emitió opinión favorable al proyecto de Contrato por medio del cual se otorgará la Concesión a Corporación Medcom Panamá, S.A., para operar y explotar comercialmente el Canal 7 de Televisión;
10. Que habida cuenta de que se han cumplido las formalidades legales y que de conformidad con el artículo 68 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, todo contrato cuya cuantía exceda los Dos Millones de Balboas (B/2.000.000.00), deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, por lo que:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato de Concesión a celebrarse entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y Corporación Medcom Panamá, S.A., para otorgar en concesión la operación y explotación comercial del Canal 7, por la suma de Tres Millones de Balboas (B/3.000.000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
 Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
 Ministro de Asuntos del Canal
ALBA T. DE ROLLA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

ANIBAL SALAS C.
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i.

RESOLUCION DE GABINETE Nº 69
(De 14 de agosto de 2001)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADQUIERA BONOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ HASTA POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/50.000.000.00) "

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, presentó una propuesta de adquisición de valores hasta por un monto de CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.50,000.000.00), a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la adquisición de bonos a suscribirse entre la República de Panamá y la Caja de Seguro Social tiene el propósito de financiar las inversiones de planta y equipo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N) requiere;

Que la Ley Orgánica vigente de la Caja de Seguro Social permite inversiones en valores del Estado hasta un 60% de las reservas;

Que el artículo 36 y el literal c) del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establecen la factibilidad de este tipo de inversiones de los fondos de la Caja de Seguro Social siempre y cuando las mismas se hagan en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez;

Que la adquisición de estos bonos sería a una tasa de interés libor a seis (6) meses, fijada a la fecha de formalización, más un diferencial de trescientos puntos base (3.0%), que serán pagados semestralmente a partir de la fecha del desembolso con un periodo de gracia de un (1) año al capital;

Que de la misma manera se establecerán amortizaciones anuales según el plan de pago siguiente:

Año 2003	CINCO MILLONES	(B/.5,000,000.00)
Año 2004	CINCO MILLONES	(B/.5,000,000.00)
Año 2005	OCHO MILLONES	(B/.8,000,000.00)
Año 2006	DIEZ MILLONES	(B/.10,000,000.00)
Año 2007	DIEZ MILLONES	(B/.10,000,000.00)
Año 2008	DOCE MILLONES	(B/.12,000,000.00)

Que la adquisición de los bonos de la República de Panamá tienen carácter productivo y propenden al desarrollo económico y progreso social del país, toda vez que contribuirán a financiar el sistema de abastecimiento, producción y distribución de agua potable.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la adquisición de bonos a suscribirse entre la República de Panamá y la Caja de Seguro Social, por la suma de Cincuenta Millones de Balboas (B/.50,000,000.00), a una tasa fija con referencia libor a seis (6) meses más trescientos puntos base (3.0%), fijada a la fecha de formalización de la emisión pagadera seis (6) meses después de recibido el desembolso, con pagos de intereses semestrales contados a partir de la fecha del desembolso, con un plazo de siete (7) años y un periodo de gracia de un (1) año al capital.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Director General de la Caja de Seguro Social, como Representante legal de la Institución, para la adquisición de estos bonos por parte de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO TERCERO: La amortización se hará según el plan de pago siguiente: año 2003 B/.5,000,000.00; año 2004 B/.5,000,000.00; año 2005 B/.8,000,000.00; año 2006 B/.10,000,000.00; año 2007 B/.10,000,000.00; año 2008 B/.12,000,000.00. Los abonos a capital se harán semestralmente en las mismas fechas en que se ejecuten los pagos de intereses.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
 Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
 Ministro de Asuntos del Canal
ALBA T. DE ROLLA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

ANIBAL SALAS C.
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 153
(De 16 de agosto de 2001)**

**"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales,**

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a **MARIO ALBERTO VARGAS ORTIZ,** con cédula de identidad personal N° 8-340-445. como Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

ARTICULO SEGUNDO: Los gastos administrativos y emolumentos se pagarán con el producto de los cobros y ventas de los bienes de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario**

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCION N° 121-01
(De 20 de julio de 2001)**

"Por medio de la cual se aprueba el Reglamento para la realización de entregas sustanciales en las obras que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas"

El Ministerio de Obras Públicas, en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 sobre Contratación Pública, estableció en su Artículo 86 la facultad del ente público contratante de efectuar la entrega sustancial de una obra con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos.

Que dicha norma tiene como finalidad, permitir al Estado la apertura al público de una obra cuando se encuentra estructuralmente apta para prestar el servicio, aunque falten detalles para su completa terminación.

Que el Ministerio de Obras Públicas desarrolla obras que por su naturaleza requieren de una pronta apertura al uso del público.

Que en cumplimiento del principio de equilibrio contractual, el Ministerio de Obras Públicas considera justo que la cobertura contra defectos de construcción entre en vigencia desde que la obra empieza a prestar el servicio al público.

Que para efecto de lo anterior, se hace necesario establecer un reglamento para las entregas sustanciales, a fin de que se contemplen todos los requisitos y condiciones para la realización de las mismas con un criterio uniforme,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento para las Entregas Sustanciales de las Obras que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo al siguiente texto:

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS REGLAMENTO PARA ENTREGAS SUSTANCIALES

Artículo 1: Condiciones:

Se podrá aprobar la entrega sustancial de una carretera o calle, cuando la misma se encuentre pavimentada en su totalidad y que tenga al menos la señalización horizontal de la rodadura. En el caso de que se trate de puentes u otra estructura vial distinta a las mencionadas, se podrá aprobar su entrega sustancial cuando la misma pueda brindar al público el servicio adecuado.

En ningún caso procederá la entrega sustancial de una obra, cuando su avance físico sea menor de 95 % y el plazo de ejecución para los trabajos que quedan pendientes supere los tres meses.

Cuando se trate de un contrato que contemple rehabilitación, reparación o construcción de calles en diferentes áreas, o sea, contratos paquetes, se podrá realizar la entrega sustancial de cada etapa o área, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en este artículo.

Antes de realizar la entrega sustancial de la obra, se deberán realizar pruebas de laboratorio para determinar si la obra se encuentra en condiciones óptimas para su apertura al público.

Artículo 2: Estado físico de la obra:

En el acta que se levante de la entrega sustancial de la obra se deberá definir todo el trabajo realizado, así como también, el avance físico real en que se encuentra la obra.

Artículo 3: Trabajos Pendientes:

Todas las actividades que quedan pendientes de ejecución, sean originales o adicionales del contrato, deberán indicarse en el acta de entrega sustancial. Asimismo, se determinará el período dentro del cual deberán ejecutarse las mismas, estableciéndose la fecha de entrega final de la obra.

Artículo 4: Período de Ejecución:

El período de ejecución de la obra se mantiene abierto desde que se emite la Orden de Proceder, hasta que se firme el Acta de Aceptación Final de la obra. En ningún caso deberá interpretarse que con la suscripción del acta de entrega sustancial se agota el período de ejecución del contrato.

El acta de entrega sustancial deberá indicar cuanto período de ejecución ha transcurrido desde la fecha de la Orden de Proceder, hasta la fecha de la entrega sustancial, con la o las prórogas otorgadas durante dicho período, si las hubo.

Artículo 5: Reparaciones o mejoras:

Todas las reparaciones o mejoras que requieran los trabajos ejecutados en una obra, se señalarán en el acta de entrega sustancial de ésta. La atención de las reparaciones o mejoras, las efectuará el contratista dentro del período contemplado desde la fecha de la entrega sustancial, hasta la fecha de entrega final.

Cuando las reparaciones son por daños causados por terceros, el contratista tendrá derecho a que se le reconozca la correspondiente próroga para la ejecución de las mismas.

Artículo 6: Estado financiero:

Deberá indicarse en el acta de entrega sustancial de la obra, todos los pagos que se han efectuado al contratista, el remanente de las actividades ejecutadas, si lo hay, y el monto ejecutado y pendiente de pago. De igual manera deberá indicarse la suma que se posee para la ejecución de los trabajos pendientes.

Artículo 7: Condiciones de la fianza:

En todo contrato con entrega sustancial, la fianza de cumplimiento se mantendrá vigente para los trabajos pendientes hasta la fecha de entrega final, por lo tanto, podrá ejecutarse la misma en caso de que el contratista incurra en incumplimiento del contrato.

La garantía contra defectos de construcción de la porción de la obra, sustancialmente recibida, entrará en vigencia a partir de la fecha del acta de entrega sustancial. Esta disposición rige para contratos de una o varias obras, según lo indicado en el artículo 1 del presente reglamento.

Artículo 8: Multa por atraso:

El acta de Entrega Sustancial, también deberá definir si existe algún atraso imputable al contratista, indicando la cantidad de días registrados, así como el monto total a que asciende la multa correspondiente.

Cualquier atraso en la ejecución de las obras o trabajos pendientes, que sea imputable al contratista, constituirá multa, la cual se determinará, calculando al monto pendiente de ejecución, el porcentaje establecido en el pliego de cargos, y dividiendo el resultado entre 30.

Monto pendiente de ejecución X porcentaje / 30 = rata por día

Artículo 9: Entrega del 10%:

Si el monto de la garantía adicional del 10% retenido es mayor que el monto pendiente de ejecución, se devolverá al contratista el saldo que resulte del total del 10% retenido, menos el monto por ejecutar y de la multa potencial, la cual se calculará multiplicando el monto diario de la multa por los días otorgados para la entrega final de la obra.

En los casos en que la obra se encuentre concluida en su totalidad y que tenga una addenda en trámite por trabajos adicionales, se podrá devolver al contratista la totalidad del 10% retenido.

Artículo 10: Mantenimiento:

En ningún caso el período de mantenimiento de la obra empezará a regir a partir de la fecha de la entrega sustancial. El mismo se iniciará después de firmada el acta de entrega final de la obra.

Artículo 11: Vigencia:

Este reglamento empezará a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil uno (2001).

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°35 de 30 de junio de 1978.
Decreto Ejecutivo N°656 de 18 de julio de 1990.
Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

Comuníquese y promúlguese

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

GABRIEL DE JANON
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

CONTRATO N° AJ1-201-00
(De 19 de marzo de 2001)

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, **ING. VÍCTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, y por otra parte, el **ING. JORGE YOUNG R.**, portador de la cédula de identidad N°8-110-83, en nombre y representación de **INGENIERÍA BALBOA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 294890, Rollo 44269, Imagen 2; con Licencia Industrial N° 1998-1472, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, como resultado de la adjudicación del **ACTO PÚBLICO N°104-00** para la **CANALIZACIÓN DE LA QUEBRADA LA GALLINAZA 1ª ETAPA (JUAN DÍAZ)** (Provincia de PANAMÁ), celebrado el día 20 de noviembre de 2000, realizado mediante Resolución No. AJ-202-00 de fecha catorce (14) de diciembre de 2000, a favor de **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Obra, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo la **CANALIZACIÓN DE LA QUEBRADA LA GALLINAZA 1ª ETAPA (JUAN DÍAZ)** (Provincia de PANAMÁ), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes:

Excavación no Clasificada (para cauce), Zampeado de Hormigón de 0.10m y 0.13m de espesor, Acero de Refuerzo grado 28.

Además: Piedra para Base, Geotextil, Encespado Macizo, Filtro de Muro, etc.,

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al **CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente. /

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

QUINTO: **EL ESTADO** reconoce y pagará al **CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **CUATROCIENTOS**

SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.475,677.50), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.4.001.01.07.542 del año 2001.

EL ESTADO aportará la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 33/100 (B/.14,270.33), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional; se pagará con cargo a la Cuenta Bancaria N°0/500318/015 UNDP - Representative Account (Trámite de carácter financiero) con cargo a la partida presupuestaria No. 0.09.1.4.001.01.07.542 del año 2001.

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 009-30-0503016-00-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.237,838.75), con una vigencia de ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por el contratista como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de diciembre de 1995.

DECIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO CUARTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO QUINTO: El CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista. /

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

~~**DECIMO SEPTIMO:** Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 56/100 (B/.158.56), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.~~

DECIMO OCTAVO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 70/100 (B/.475.70), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal. /

Para constancia, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2001.

EL ESTADO

**ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**

EL CONTRATISTA

**ING. JORGE YOUNG
INGENIERIA BALBOA, S.A.**

**ING. DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO**

REFRENDO POR:

**ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
(Panamá, 26 de abril del año 2001)**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACION VIAL
PRÉSTAMO B.I.D. Nº769/OC-PN

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/CO
MEF/MIVI/MOP/ME/MUNSA/PNUD

CONTRATO Nº AJ1-197-00
(De 19 de marzo de 2001)

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-101-586, Ministro de Obras Públicas, y ING. DOMINGO LATORRACA M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán EL ESTADO, y por otra parte, el ING. WALTER C. MEDRANO U., portador de la cédula de identidad Nº 8-209-1565, en nombre y representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 46810, Rollo 2968, Imagen 45, con Licencia Industrial Nº 8-98, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando como resultado la adjudicación del ACTO PÚBLICO Nº89-00, para la REHABILITACIÓN DE LA C.P.A.: TRAMO AGUADULCE - EL ROBLE (Provincia de COCLÉ), que forma parte del PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN VIAL, Préstamo Nº769/OC-PN (B.I.D.), celebrado el día 22 de noviembre de 2000, realizado mediante Resolución No. AJ-203-00 de fecha catorce (14) de diciembre de 2000 a favor de EL CONTRATISTA, han convenido celebrar el presente Contrato de Obra, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACIÓN DE LA C.P.A.: TRAMO AGUADULCE - EL ROBLE (Provincia de COCLÉ), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello, que consiste principalmente en los trabajos siguientes:

CAPABASE, PAVIMENTO DE HORMIGON, CONFORMACION DE CALZADA, CONFORMACION DE CUNETAS, SELLO DE JUNTAS Y GRIETAS, REPOSICION DE LOSAS, RESTAURACION DE HOMBROS CON MATERIAL SELECTO, PINTURA DE PUENTES.

Además: Desmonte, colocación de tubos de hormigón, cunetas pavimentadas, zampeado, señalización horizontal y vertical, limpieza de tubos, excavación de cauce, limpieza de cauce, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del B.I.D.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los DOSCIENTOS SETENTA (270) DÍAS CALENDARIO, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 90/100 (B/.1,482,999.90), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo, con cargo a la Partida Presupuestaria Nº 0.09.1.5.329.02.03.503 del año 2001.

EL ESTADO aportará la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.44,490.00), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional; se pagará con cargo a la Cuenta Bancaria Nº0/500318/015 UNDP - Representative Account (Trámite de carácter financiero). Con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.001.02.03.503 del año 2001.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del precio del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº 009-30-0503050-00-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 95/100 (B/.741,499.95), válida por 270 días a partir de la fecha de inicio indicada en la Orden de Proceder. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles

suministrados por el CONTRATISTA como parte de la obras, salvo los bienes muebles consumibles que no tenga reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra., vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7. (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto.

Los letreros serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida del puente que construye.

El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Nacional de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de diciembre de 1995.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las Cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA; cuando sea una Persona Natural.

3. La quiebra o el Concurso de Acreedores de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaraciones de quiebra correspondiente;
4. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo; que le imposibilite la realización de la obra, si fuera Persona Natural.
5. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación accidental puedan cumplir el contrato de que se trata:

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehusé o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DECIMO OCTAVO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 33/100, (B/.494.33),

por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO NOVENO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.1,483.00), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de marzo de 2001.

EL ESTADO

ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

ING. DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO

EL CONTRATISTA

ING. WALTER C. MEDRANO U.
CONSULTORES PROFESIONALES
DE INGENIERIA, S.A.

REFRENDO POR:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
(Panamá, 4 de mayo del año 2001)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**

PAN/95/001/01/00

MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

CONTRATO N° AJ1-189-00
(De 26 de marzo de 2001)

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, **ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**; y **DOMINGO LATORRACA M.**, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del **ESTADO** quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, y por otra parte, **ING. ELOY A. ZUÑIGA**, portador de la cédula de identidad N°2-65-975, en nombre y representación de **SERVICIOS JAMARVA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 126157, Rollo 12742, Imagen 81, con Licencia Industrial N°8-6374, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el **ACTO PÚBLICO N°87-00** para la **CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO PEATONAL: VÍA DOMINGO DÍAZ (FRENTE AL CENTRO COMERCIAL PLAZA TOCUMEN)**, Provincia de **PANAMÁ**, celebrado el día 6 de diciembre de 2000, adjudicado mediante Resolución No. AJ-211-00 de fecha tres (3) de enero

de 2001 a favor de EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de Obra, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la **CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO PEATONAL: VÍA DOMINGO DÍAZ (FRENTE AL CENTRO COMERCIAL PLAZA TOCUMEN)** Provincia de PANAMÁ, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y que consiste principalmente en los trabajos siguientes:

Excavación para Estructuras, Hormigón de 281kg/cm², barandales de Acero, Acero de Refuerzo grado 28, Viga Pretensada de 17.50m de luz, Asientos Elastomericos, Cubierta Metálica, Construcción de Aceras, Pintura General, Malla de Protección para peatones, Construcción de Cordón.

Además: Barreras de Protección, Reubicación de Utilidades Públicas, Remoción de Caseta de Parada de Buses, Construcción de Caseta de Buses, Reposición de Pavimento de Hormigón, Remoción de Estructuras Menores y Anuncios Publicitarios, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 99/100 (B/.209,089.99)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria Nº 0.09.1.6.001.01.17.502 del año 2001.

EL ESTADO aportará la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 70/100 (B/.6,272.70)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional; se pagará con cargo a la Cuenta Bancaria Nº 0/500318/015 UNDP - Representative Account (trámite de

carácter financiero) con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.001.01.17.502 del año 2001.

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°009-01-0500605 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. por CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 99/100 (B/.104,544.99), con una vigencia de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder. Después de esa fecha y luego de ejecutadas las obras, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por EL CONTRATISTA como parte de la Obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la Obra.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de Gobierno Extranjero e intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de diciembre de 1995.

DECIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO CUARTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehusó o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite **PROGRESO DE LA OBRA** del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO QUINTO: **EL CONTRATISTA** acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO SEXTO: **EL CONTRATISTA** acepta que la aprobación, por parte del

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DECIMO SEPTIMO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 70/100 (B/.69.70), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO OCTAVO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 10/100 (B/.209.10), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2001.

EL ESTADO

ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

EL CONTRATISTA

ING. ELOY A. ZUÑIGA
SERVICIOS JAMARVA, S.A

ING. DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO
DE DINAMIZACION

REFRENDO POR:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
(Panamá, 7 de mayo del año 2001)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD

PROYECTO DE REHABILITACIÓN VIAL
PRÉSTAMO B.I.R.F. NO. 3686-PAN

CONTRATO N° AJ1-195-00
(De 30 de marzo de 2001)

Entre los suscritos a saber: ING. VÍCTOR N. JULIAO GELONCH, varón panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586,

Ministro de Obras Públicas, y, el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán el **CONTRATANTE**, por una parte y el **ING. ELOY A. ZUÑIGA**, portador de la cédula de identidad personal N°2-65-975, en nombre y representación de **SERVICIOS JAMARVA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 126157, Rollo 12742, Imagen 81, con Licencia Industrial N°8-6374, en adelante denominado **EL CONTRATISTA**, por la otra, se celebra el presente contrato a los treinta (30) días del mes de marzo de 2001.

CONSIDERANDO, que **EL CONTRATANTE** desea que **EL CONTRATISTA** ejecute determinadas obras, a saber: para la **CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO PEATONAL VIA JOSE AGUSTÍN ARANGO, FRENTE A SAN PEDRO N°1, PROVINCIA DE PANAMÁ**, Contrato identificado con el N°AJ1-195-00, en adelante denominado **LAS OBRAS**, y que ha aceptado la oferta de **EL CONTRATISTA** para la ejecución y terminación de dichas Obras y la corrección de cualquier defecto de las mismas. por lo tanto, se conviene en lo siguiente:

1. Las palabras y expresiones que se utilizan en este Contrato tendrán el mismo significado que en las Condiciones del Contrato a que se hace referencia en adelante, las cuales se considerarán y formarán parte de este Contrato.
2. En consideración de los pagos mencionados más adelante que **EL CONTRATANTE** efectuará al Contratista, por el presente Contrato **EL CONTRATISTA** conviene en ejecutar y terminar las Obras y subsanar cualquier defecto de las mismas de conformidad con todos los aspectos de las disposiciones del Contrato.
3. **EL CONTRATANTE** conviene en pagar al Contratista, en consideración de la ejecución y terminación de las Obras y la corrección de los defectos de las mismas por **EL CONTRATISTA**, el precio del Contrato o la suma que pueda resultar pagadera en virtud de las disposiciones del Contrato, en el momento y de la manera estipulados en el Contrato.
4. Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de **DOSCIENTOS SEIS BALBOAS CON 10/100 (B/.206.10)**, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

EN FE DE LO CUAL, las partes han dispuesto que se firme este Contrato en la fecha arriba consignada.

Firmado, sellado y entregado por **EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS** en presencia de:

Firma de **EL CONTRATANTE**

ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

ING. DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO
DE DINAMIZACION

FIRMA DEL CONTRATISTA

ING. ELOY A. ZUÑIGA
SERVICIOS JAMARVA, S.A

REFRENDO POR:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 (Panamá, 25 de mayo de 2001)

Datos del Contrato

Las siguientes Condiciones de los Datos del Contrato, complementan las Condiciones del Contrato. En caso de conflicto, las disposiciones que aquí se indican prevalecerán sobre las de las Condiciones del Contrato.

Forman parte del Contrato, los siguientes documentos:

Referencia	Cláusula de las Condiciones del Contrato
• La Oferta y la Carta de Aceptación	[1]
• Las Condiciones del Contrato	[1]
• Las Especificaciones Técnicas	
• Los Planos	
• El Programa o Plan de Trabajo	[27]
• La Lista de Cantidades con Indicación de Precios	[37]
El Prestatario es	[1.1]
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.	
“Banco Mundial” significa	[1.1]
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO	
Y la palabra “préstamo” se refiere a un PRESTAMO DEL BIRF.	

EL CONTRATANTE es

[1.1]

Nombre:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Gerente de Obras es

[1.1]

Nombre: ING. EUSEBIO VERGARA

Director Nacional de Inspección
Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Inspección
Edificio 1014 Curundú, Planta Baja
Ciudad de Panamá
Apartado Postal N°1632
Panamá 1, Panamá

Nombre del representante autorizado: ING. CLEMENTE RAMOS.

El nombre y el número de identificación del Contrato son:

Acto Público N° 84-00

CONSTRUCCIÓN DE PASO ELEVADO PEATONAL EN LA VÍA JOSÉ

AGUSTÍN ARANGO FRENTE A SAN PEDRO N° 1, PROVINCIA DE PANAMA.

Contrato N° AJI-195-00

Este Acto Público es: **Nacional.**

Las Obras consisten en

[1.1]

Hormigón Reforzado de 280kg/cm², Acero de Refuerzo grado 42, Viga de Hormigón Postensado de 24.60m, Excavación para Estructura.

Además: Reubicación de Servicios Públicos, Barandales de Acero, Asiento de Neopreno, Piso de Hormigón, Pintura General, etc.

EL CONTRATISTA deberá terminar las Obras en CUATRO (4) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de iniciación, indicada en la orden de inicio de la construcción, emitida por el M.O.P.

La fecha de iniciación será aproximadamente el día cuatro (4) de mayo de 2001.

[1.1]

La fecha prevista de terminación de la totalidad de las Obras será aproximadamente el día cuatro (4) de septiembre de 2001.

[17, 28]

También forman parte del Contrato los siguientes documentos:

- Lista de otros Contratistas [8]
- Lista de Personal Clave [9]
- Personal Básico
- Informes de Investigación de la Zona de Obras
- Lista de Impuestos
- Lista de Tasas de Interés Bancario
- Lista de Manuales de Mantenimiento y Operación
- Programa Propuesto (Método de Construcción y Cronograma) [14]
- Listado con sus Costos de la Lista de Cantidades [45]
- Listado de Equipo [43][49]

Si durante la ejecución del proyecto el equipo mínimo listado en estos Documentos [58]

de Licitación no estuviesen disponibles por causas fuera del control de EL CONTRATISTA, éste deberá reemplazarlo por otro de características similares, con la aprobación de la inspección.

EL CONTRATISTA deberá presentar el Programa actualizado de las Obras, dentro [27]
de los catorce (14) días, siguientes a la entrega de la carta de aceptación.

La fecha de toma de posesión de la zona de las Obras será siete (7) días calendario [21]
después de la fecha de la Orden de Proceder.

La zona de las Obras se sitúa en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, [1]
en la Provincia de Panamá y está definida en los planos.

El período de responsabilidad por defectos es de: Tres (3) Años. [35]

Las coberturas mínimas de los seguros serán las siguientes: [15]

- Monto máximo de la franquicia del seguro de otra propiedad:

B/.300,000.00

- Cobertura mínima del seguro de otra propiedad:

B/.100,000.00

- Cobertura mínima del seguro por lesiones personales o muerte

- de los empleados de EL CONTRATISTA: B/.100,000.00 por Persona

- de otras personas: B/.100,000.00 por Persona

Los siguientes eventos también constituirán eventos compensables: [44]

1. Sólo se considerarán Eventos Compensables a aquellos

Establecidos en la cláusula 44.

El Programa debe actualizarse cada treinta (30) días. [27]

El monto que se ha de retener por el atraso en la presentación de una [27]
Actualización del Programa es de 10%.

- El idioma en que deben redactarse los documentos del Contrato es El Español. [3]
- La ley por la que se regirá el Contrato es la de La República de Panamá. [3]
- La institución cuyos procedimientos de arbitraje se utilizarán es: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (Aplica para Actos Públicos Internacionales) [25]
- La institución cuyos procedimientos de arbitraje se utilizarán es: Constitución del Tribunal Arbitral, Decreto Ley N°5 del 8 de julio de 1999, por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura, que se realizan mediante contratos con El Estado. (Aplica para Actos Públicos Nacionales) [25]
- Los honorarios y tipos de gastos reembolsables que se pagarán al Conciliador son: B/.150.00 por hora y gastos de transporte y viáticos. [25]
- La autoridad nominadora del Conciliador es Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) [26]
- El arbitraje tendrá lugar de acuerdo con: Las reglas de CNUDMI, en la República de Panamá. (Aplica para Actos Públicos Internacionales) [25]
- El arbitraje tendrá lugar de acuerdo con: La República de Panamá. El arbitraje se realizará de acuerdo con las reglas del Decreto N°5 del 8 de julio de 1999, por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura, que se realizan mediante contratos con El Estado. (Aplica para Actos Públicos Nacionales) [25]
- Lugar donde tendrá lugar el arbitraje: Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, Primer Alto del Edificio Curundú, Ciudad de Panamá. [25]
- La moneda del país de **EL CONTRATANTE** es *El Balboa*. Para los efectos prácticos, *El Dólar (US\$)* es paritario con el Balboa (B/.). [46]
- ❖ La Moneda del contrato es el Balboa, pero los pagos se efectuarán en los porcentajes, tasas de cambio y monedas establecidos a continuación: [43][46]
- La proporción que se retendrá de los pagos es de Diez por Ciento (10%). [48]
- La indemnización por daños y perjuicios aplicable a la totalidad de las Obras es de SESENTA Y UN BALBOAS CON 80/100 (B/.61.80), 0.03% [porcentaje del precio final del Contrato] por día. [49]
- El monto máximo de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las Obras es el diez (10) % del precio final del Contrato. [49]

La bonificación que se aplica a la terminación anticipada de la totalidad de las Obras es de cero % [porcentaje del precio final del Contrato] por día. El monto máximo de la bonificación para la totalidad de las Obras es el cero % del-precio final del Contrato. [50]

El anticipo será por un monto de diez por ciento (10%) del monto del contrato y se pagará al Contratista después que **EL CONTRATISTA** presente una cuenta de pago anticipado, para poder retirar el monto del anticipo establecido. [51]

- El Anticipo se reembolsará de la siguiente manera:

Porcentaje Terminado	Porcentaje de Descuento del Anticipo	Montos
15%	33%	B/.6,798.55
30%	33%	B/.6,798.55
45%	34%	B/.7,004.56
etc.		

La garantía de cumplimiento será por los siguientes montos mínimos, que Corresponden a un porcentaje del precio del Contrato: [52]

- **Vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento o Fianza Definitiva o de Cumplimiento** [52]

El valor de la garantía de fiel cumplimiento o fianza definitiva o de cumplimiento, se mantendrá en vigencia desde el perfeccionamiento del contrato, durante toda la vigencia del mismo. Además, en dicha vigencia la garantía o fianza debe contemplar el período de responsabilidad por defectos, establecido en estos Datos del Contrato y definido a partir de la fecha en que se emite el certificado de terminación de obras.

- **Actualización de la Garantía de Fiel Cumplimiento o Fianza de Cumplimiento** [52]

Al recibir la orden de proceder, **EL CONTRATISTA** deberá proceder a actualizar, mediante endoso, la fecha de expiración de la garantía de fiel cumplimiento o fianza de cumplimiento. No se tramitará la primera cuenta sin ~~esta~~ ^{com} requisito.

La garantía de cumplimiento será por los siguientes montos mínimos, que corresponden a un porcentaje del precio del Contrato: [52]

- Garantía desde la fecha del perfeccionamiento del Contrato, hasta la fecha del certificado de terminación de las obras:
 - a) Garantía bancaria, Diez por Ciento (10%)
 - b) Fianza de cumplimiento, Treinta por Ciento (30%)
- Garantía por el período de responsabilidad por defectos, se establece desde la fecha del certificado de terminación de las obras, hasta por el período de responsabilidad por defectos, establecido en esta sección, Contrato N°AJ1-195-00 Construcción de Paso Elevado Peatonal en la Vía José Agustín Arango frente a San Pedro No.1 por un monto de B/.206,016.60.

- a) Garantía bancaria, Diez por Ciento (10%), para cada uno de los años que se establecen en estos documentos

La validez de esta garantía excederá en 28 días la fecha de la emisión del certificado de responsabilidad por defectos, por un monto igual a diez por ciento (10%)

- b) Fianza de cumplimiento, Treinta por Ciento (30%), para el primer y segundo año. //

Fianza de cumplimiento, Veinte por Ciento (20%), para el tercero y sucesivos años que se establecen en estos documentos //

La validez de esta fianza excederá en un año la fecha de la emisión del certificado de responsabilidad por defectos, por un monto igual a veinte por ciento (20%)

El (los) formulario(s) estándar de garantía de cumplimiento aceptable(s) para **EL CONTRATANTE** será(n) una garantía bancaria incondicional o (a elección del licitante), una fianza de cumplimiento, del tipo de las incluidas en la Sección 8 de los Documentos de Licitación. [57]

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No.009-01-0500593-00-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de CIENTO TRES MIL OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/.103,008.30), con una vigencia de 120 días a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder, y continuará vigente siempre dentro de los límites, términos y condiciones prevista en el Contrato. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta Fianza continuara en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por **EL CONTRATISTA** como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tenga reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra. [58]

La fecha en que deben entregarse los planos finales actualizados es el día que presenta la cuenta para la devolución del 10% retenido de los pagos del contrato. [58]

El monto de la retención, en caso de que los planos finales y/o manuales actualizados de operación y mantenimiento no se proporcionen en la fecha estipulada, es el total de ABR 2000 [58]

los pagos retenidos del contrato a la fecha.

El porcentaje que se aplicará al valor de los trabajos inconclusos y cuya terminación Represente un costo adicional para **EL CONTRATANTE** es del 25%. [60]

El Estado reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la Construcción de Paso Elevado Peatonal en la Vía José Agustín Arango frente a San Pedro No.1, Provincia

de Panamá, enumerada en el presente contrato la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DIECISÉIS BALBOAS CON 60/100 (B/. 206,016.60), en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo de la siguiente forma: la suma de CIENTO CUARENTA OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 95/100 (B/. 148,331.95) se pagará con cargo a la Reserva No. 1950 de la Partida Presupuestaria 0.09.1.6.355.01.39.502 del año 2000, y la diferencia equivalente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 65/100 (B/. 57,684.65) con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.001.01.39.502 del año 2001.

EL ESTADO aportará la suma de SEIS MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON 50/100 (B/. 6,180.50), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional; se pagará con cargo a la Cuenta Bancaria N°0/500318/015 UNDP - Representative Account (Trámite de carácter financiero) el cual se pagará con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.001.01.39.502 del año 2001.

- Este contrato no contempla la exención de ninguno de los impuestos vigentes aplicables, de ningún tipo.
- **EL CONTRATISTA** se compromete a cumplir con los requerimientos ambientales incluidos en este Contrato y/o Documentos de Licitación.
- ❖ El Ingeniero encargado de la ejecución del proyectos, es:

Nombre: Ingeniero EISMAN A. LABRADOR A con número de Idoneidad 91-006-039.

Dirección: Calle 3 era Pedregal (Entrando por el Supermercado Víctor-Cristina) apartado 55-1764 Paitilla, teléfono 266-1604

Quien estará investido de plena autoridad para actuar, en todos los casos, a nombre de **EL CONTRATISTA**.

- El Conciliador propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, para este Contrato, es el Ingeniero Ramón A. Young A.

Dirección: Apartado 6-6272, El Dorado
Panamá, Rep. De Panamá
Calle C-1, N°33, Urbanización Los Angeles,
Ciudad de Panamá

Hoja de Vida se lista en uno de los Anexos de este Pliego de Cargos.***

Suma Provisional

Se establece una suma provisional para efectos exclusivos del posible pago de eventos compensables, indicado en la cláusula 44 de las Condiciones del Contrato. Esta suma provisional no podrá ser utilizada para otro fin que no sea el especificado. De no ser necesaria la utilización total o parcial de esta suma provisional, conforme a lo indicado.

en párrafo anterior, el total o remanente de ella será deducida del monto total de contrato, al finalizar el mismo.

La suma provisional y todas las acciones que sobre ésta se tomen, deben contar con la autorización escrita del Gerente de Obras.

- **Control Ambiental:**

EL CONTRATISTA debe cumplir con las disposiciones sobre protección y control ambiental. Dichas disposiciones están contenidas en las especificaciones suplementarias (Especificaciones ambientales generales y particulares) y en anexos, de estos Documentos de Licitación.

COMISION NACIONAL DE LA CARNE

LEY No.25 del 30 de abril de 1998

RESOLUCION No.01 del 10 DE AGOSTO DE 1999

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE

PANAMÁ, AGOSTO DE 1999

COMISION NACIONAL DE LA CARNE
LEY N° 25 DEL 30 DE ABRIL DE 1998
RESOLUCION N° 01
(De 10 de agosto de 1999)

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LA CARNE**

**LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE
en uso de sus facultades Legales**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.25 de 30 de abril de 1998 "Por la cual se establece la Clasificación del Ganado Bovino en Pie para el Sacrificio, se clasifican canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones", crea la Comisión Nacional de la Carne, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que el Artículo 19 de la Ley No.25 del 30 de abril de 1998 faculta a la Comisión Nacional de la Carne, a dictar su propio Reglamento Interno.

Que en reunión de la Comisión celebrada el 10 de agosto de 1999, se acordó adoptar el presente Reglamento Interno.

R E S U E L V E

PRIMERO: Apruébase el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de la Carne.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN**

ARTICULO 1: La Comisión Nacional de la Carne estará conformada de acuerdo al Artículo 18 de la Ley 25 del 30 de abril de 1998 de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá o, en su defecto, el funcionario que determine.
- b) Un representante del Ministerio de Salud.
- c) Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
- d) Un representante de la Asociación de Mataderos.

- e) Dos representantes de la Asociación Nacional de Ganaderos
- f) Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.
- g) Un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa.
- h) Un representante de la Asociación Nacional de Consumidores, y
- i) Un coordinador técnico nacional quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión y tendrá derecho a voz.

PARÁGRAFO:

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo sustituirá en su ausencia, quienes ejercerán las mismas atribuciones cuando actúen por el principal. Los miembros serán designados por el Órgano Ejecutivo de las temas propuestas por cada una de las asociaciones o entidades y ejercerán sus funciones por un período de (2) dos años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos.

ARTICULO 2: La Comisión Nacional de la Carne es un organismo multisectorial con las siguientes funciones:

- a) Dictar la reglamentación específica para la clasificación de carnes bovinas y ganado en pie, así como las normas para la estandarización de los cortes de carne bovina.
- b) Vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país.
- c) Administrar recursos para la debida aplicación de la clasificación de carnes bovinas.
- d) Servir de apoyo y consulta a otras entidades en materia de carnes bovinas
- e) Establecer otras clasificaciones adicionales en atención a tecnologías u otras formas de producción de bovinos.
- f) Publicar periódicamente, en tres (3) diarios de circulación nacional, los precios promedios pagados al productor por categoría, así como los precios de ventas al consumidor por corte y categoría.
- g) Investigar y analizar el comportamiento del mercado, con el fin de procurar al productor un precio justo y al consumidor ofrecerle carnes de res de calidad, con una

escala razonable de precios que cubra todos los segmentos del mercado.

- h) Atender las quejas relacionadas con los funcionarios responsables de aplicar los criterios de clasificación.

- i) Aprobar el comprobante que expidan las plantas de sacrificio para identificar la categorización de las canales bovinas.

- j) Presentar los términos de referencia para acreditar a los técnicos responsables para la clasificación del ganado en pie y en canal.

- k) Reglamentar la categorización de las canales bovinas, con marcas visibles, inviolables e indestructibles en las plantas de sacrificio e identificar el tipo de cortes.

- l) Realizar estudios, trabajos técnicos e investigaciones en clasificación, tipificación y cortes de carnes bovina.

- m) Confeccionar manuales técnicos y guías, para la clasificación, tipificación y cortes de carne y aprobarlos.

- n) Promover y desarrollar la capacitación interna y de interesados en los diferentes sectores de la Comisión.

- o) Cuando el caso lo amerite interceder para el cumplimiento de los pagos de los animales llevados por los productores a las plantas de sacrificio.

- p) Divulgar e implementar las normas de clasificación, tipificación de la canal y cortes de las carnes en el país.

- q) Coordinar y promover conjuntamente con los organismos públicos y privados la divulgación del contenido de la Ley 25 de 1998.
- r) Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión y sus modificaciones, cuando sean necesarias.
- s) Presentar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Presupuesto de Funcionamiento e Inversiones de la Comisión y dar seguimiento para su aprobación de acuerdo a los trámites reglamentarios y a su ejecución.
- t) Aprobar el uso y manejo de fondos o contribuciones recibidas de otras instituciones públicas, privadas, organismos internacionales y otros.
- u) Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 1998, en su reglamentación y aprobar la respectiva resolución.
- v) Velar que las importaciones al país de carnes bovinas y productos cárnicos cumplan con lo dispuesto en la Ley 25 de 1998 y su reglamentación.
- x) Proponer precios de referencia en la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio.
- y) Aprobar, resolver o recomendar los asuntos que sean presentados al pleno de la Comisión.

ARTICULO 3: Son deberes de los Miembros de la Comisión:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones
- b) Permanecer en el recinto de sesiones salvo permiso concedido por el Presidente.
- c) Desempeñar y cumplir fielmente las tareas y responsabilidades que se le asignen.
- d) Informar a los sectores que representan sobre los acuerdos y recomendaciones de la Comisión.
- e) Participar con derecho a voz y voto en las sesiones.
- f) Elegir y ser elegido en las distintas Sub-Comisiones que se nombren.
- g) Acatar los acuerdos y decisiones de la Comisión.

ARTICULO 4: La Comisión Nacional de la Carne conformará un grupo técnico, constituido por especialistas en materia de clasificación de carnes y otras Sub-Comisiones de Trabajo quienes serán responsables de hacer los estudios técnicos requeridos para la implementación de la Ley No.25 de 1998, así como de analizar y recomendar alternativas o soluciones a la problemática que surja del proceso de comercialización de la carne.

PARÁGRAFO:

Los profesionales especialistas u otros técnicos que por su conocimiento o experiencia puedan a juicio de la Comisión asistir en el logro de sus objetivos podrán participar en las reuniones de la Comisión sin derecho a voto, a solicitud del Presidente o de cualquiera de sus Miembros y aprobación de la Comisión.

ARTICULO 5: Son funciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

- a) Declarar el inicio y la clausura de las sesiones.

- b) Someter a consideración de los comisionados la agenda de cada reunión.
- c) Presidir y dirigir ordenadamente los debates en las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- d) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando existan temas que por su trascendencia deben ser discutidos en sesión especial o cuando la cantidad de asuntos a considerar así lo exigen. Las reuniones también serán convocadas cuando así lo soliciten por lo menos 4 de sus miembros.
- e) Someter los asuntos a votación y anunciar las decisiones y recomendaciones de la Comisión.
- f) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- g) Firmar las actas de las reuniones conjuntamente con el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 6: Son funciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de la Carne, las siguientes:

- a) Confeccionar el Calendario de Reuniones de la Comisión, en consulta con el Presidente.
- b) Asistir con puntualidad a todas las reuniones que celebre la Comisión.
- c) Preparar la agenda de las reuniones ordinarias y extraordinarias y distribuir las a los comisionados, junto con los documentos o informes a considerar, por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión.
- d) A solicitud del Presidente citar a reuniones de la Comisión.
- e) Redactar las actas y acuerdos de las reuniones con toda la veracidad y en forma resumida; revisarlas, presentarlas y distribuir las con anticipación a la reunión siguiente y darles la atención y el seguimiento respectivo para su ejecución.
- f) Dar lectura en las reuniones de la Comisión a los documentos que deban ser del conocimiento de sus miembros.
- g) Firmar las actas de las reuniones y los demás documentos cuya autenticidad lo requiera.

- h) Redactar las comunicaciones oficiales de la Comisión que el Presidente deba firmar.
- i) Recibir y acusar recibo de los documentos y comunicaciones dirigidas a la Comisión e informar al Presidente de las que reposen en Secretaría para que se determine su curso.
- j) Entregar a los miembros de la Comisión los informes y documentos que soliciten.
- k) Expedir certificaciones, copias autenticadas de cartas, acuerdos, resoluciones y demás documentos en curso o archivados de la Comisión con la anuencia del Presidente, siempre que no tenga carácter de reserva.
- l) Llevar los archivos de la Comisión y desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo.
- m) Dar seguimiento a las decisiones y acuerdos tomadas en las reuniones de la Comisión, Sub-Comisiones de trabajo, así como actividades pendientes.
- n) Coordinar el desarrollo de estudios, trabajos técnicos e investigaciones en apoyo a las Sub-Comisiones de trabajo y grupos técnicos, con el propósito que sirvan de base en la toma de decisiones de la Comisión.
- o) Recibir y comunicar a la Comisión las quejas relacionadas a la clasificación de la carne.
- p) Proponer y participar en la elaboración de estudios o trabajos técnicos inherentes al rubro carne, así como identificar y mantener actualizada toda la información estadística de importancia técnica, científica, económica, de producción y de mercadeo relacionado con la clasificación de la carne.
- q) Elaborar el Presupuesto de Funcionamiento e Inversiones para la aprobación de la Comisión.
- r) Administrar el Presupuesto asignado a la Comisión Nacional de la Carne.
- s) Cualquier otra función que le asigne la Comisión Nacional de la Carne.

Artículo 7. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de la Carne estará a cargo del Subsecretario Ejecutivo, designado por el Ministro de Fomento y Agricultura, el cual debe asumir las funciones de este cargo.

ARTICULO 8: Para garantizar el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Ejecutiva estará integrada por un personal técnico idóneo y así lograr la implementación de la clasificación de la Carne en el país a través de la Unidad de Clasificación y Normas, la Unidad de Registro y Análisis de Mercado y los Clasificadores del ganado en pie y la carne en canal.

A) Las funciones de la Unidad de Clasificación y Normas son las siguientes:

1. Elaborar conjuntamente con el Comité Técnico de Especialistas las normas de clasificación del ganado y la tipificación de canales y cortes de la carne de bovinos.
2. Coordinar a nivel nacional el servicio de clasificación del ganado bovino para sacrificio y la tipificación de canales y cortes de la carne respectiva.
3. Vigilar para que se cumplan a través del control de calidad las normas establecidas en la Ley 25 de 1998 y sus reglamentos.
4. Coordinar con otras instituciones, sectores o agrupaciones aspectos relacionados para lograr la implementación de la clasificación de la carne en el país.
5. Emitir normas en relación al proceso de clasificación y categorización de la carne previsto en la Ley No.25 de 1998 y confeccionar manuales técnicos, guías, etc.
6. Revisar el comprobante que expiden las plantas de sacrificio para identificar la categorización del ganado en pie y la carne en canal.
7. Practicar visitas e inspecciones para observar el funcionamiento de las actividades en la clasificación, tipificación y cortes de carne en las plantas de sacrificio.
8. Colaborar con los clasificadores para lograr la implementación de la clasificación y tipificación de canales y cortes de la carne.
9. Canalizar a la Secretaría Ejecutiva y/o a la Comisión las controversias que resulten con motivo de la clasificación de ganado bovino y carnes en canal las cuales serán resueltas de conformidad a los manuales de procedimiento establecidos por la Comisión.

10. Atender y/o coordinar cualquier inspección u otra actividad solicitada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.
 11. Rendir informes a la Secretaría Ejecutiva de los resultados de las giras, visitas e inspecciones realizadas y preparar formularios para informes de inspección.
 12. Analizar y sugerir a la Secretaría Ejecutiva todas aquellas medidas que debidamente analizadas sean de utilidad para lograr la clasificación de la carne y el consiguiente beneficio que ello supone a los involucrados en la actividad incluyendo al consumidor.
 13. Coordinar y promover cursos para la capacitación a productores técnicos y a otros sectores involucrados en lo que respecta a la clasificación de ganado y de la carne en canal.
 14. Participar en la difusión de la Ley No.25 de 1998 y su reglamentación.
 15. Mantener una estrecha coordinación y colaboración con la Unidad de Registro y Análisis de Mercado y los clasificadores.
 16. Cualquier otra función que se le asigne a través de la Secretaría Técnica y/o la Comisión Nacional de la carne.
- B) Las funciones de la Unidad de Registro y Análisis de Mercado son las siguientes:
1. Llevar Registros de los mataderos, frigoríficos, empacadoras y otros establecimientos en el país.
 2. Recopilar y mantener información estadística actualizada sobre inventario nacional sacrificio de bovinos, importaciones y exportaciones de carne, precios al productor, consumidor y otras relacionadas con la actividad en el mercado mundial.
 3. Preparar formatos para uso en la clasificación, tipificación de canales y cortes de la carne, expedición de certificados y otros.
 4. Colaborar en la elaboración de manuales, guías y procedimientos técnicos de interés para la Comisión.
 5. Coordinar y organizar cursos, seminarios y otros eventos para la capacitación de los técnicos que conforman la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a

los productores y sectores involucrados en actividades de producción, comercialización y exportaciones de carnes bovinas.

6. Efectuar publicaciones periódicamente sobre precios promedios pagados al productor por categoría así como los precios de venta al consumidor por corte y categoría.
 7. Investigar y analizar el comportamiento del mercado interno y externo elaborando documentos técnicos que sean de utilidad en la Comisión Nacional de la Carne.
 8. Hacer propuestas concretas en la identificación de nichos de mercado específico para la exportación de la carne bovina producida en el país.
 9. Analizar y recomendar alternativas o soluciones a la problemática que surge del proceso de comercialización de la carne.
 10. Promover el sistema de mercadeo de ganado bovino en pie a través del sistema de subasta.
 11. Mantener participación activa en los juzgamientos y presentación de ganado bovino en ferias.
 12. Participar en la promoción y divulgación de la Ley No.25 de 1998 y su reglamentación y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los mismos.
 13. Llevar un registro de la acreditación del personal técnico autorizado para la tipificación, clasificación y categorización del ganado bovino en pie y en canal.
 14. Mantener una estrecha coordinación y comunicación con la Unidad de Clasificación y Normas y los Clasificadores de Ganado y Carnes.
 15. Cualquier otra función que le asigne la Secretaría Ejecutiva y/o la Comisión Nacional de la Carne.
- C) Las funciones de los clasificadores de ganado en pie para el sacrificio y la carne en canal son las siguientes:
1. Expresar por escrito a la Comisión Nacional de la Carne que en la clasificación del ganado en pie para el sacrificio y la carne en canal se sujetarán a las

Reglamentaciones sobre la materia y los patrones oficiales establecidos en la Ley 25 del 30 de abril de 1998.

2. Certificar la calidad del ganado en pie expuesto a la venta para el sacrificio y su respectiva clasificación y la tipificación de la carne en canal y cortes.
3. Certificar el grado de calidad de la canal marcando la misma con los Sellos Oficiales aprobados por la Comisión y bajo los procedimientos establecidos para tal fin.
4. Inspeccionar las carnes de bovinos que se importen al país y garantizar el cumplimiento de las normas sobre clasificación vigentes.
5. Vigilar que se cumpla con la clasificación y la tipificación de la carne en canal y cortes en sus grados de calidad.
6. Inspeccionar las operaciones de reclasificación para que cumplan con las normas establecidas.
7. Supervisar la asignación final de las categorías para la carne bovina así como todos los aspectos en el proceso de clasificación, tipificación de la canal y cortes incluyendo fechado y sellado de las tarjetas.
8. Velar por el mantenimiento en su poder del "Sellado Oficial" y supervisar el uso del mismo al momento de la clasificación y la tipificación de canales y cortes.
9. Colaborar en la capacitación y educación a los productores y otros sectores involucrados sobre la clasificación de la carne.
10. Participar en la capacitación a los productores de ganado de engorde en cuanto a la calidad de los animales que están vendiendo para que obtengan los mejores precios en la comercialización del ganado en pie y en canal.
11. Practicar visitas e inspecciones en las plantas de sacrificio para constatar que sus diferentes etapas de clasificación y tipificación de canales y cortes se realizan adecuadamente. En las inspecciones

oficiales se levantará un acta haciendo constar el resultado de la misma.

12. Atender cualquier inspección solicitada por la Secretaría Ejecutiva y/o la Comisión y participar en la elaboración de manuales técnicos u otras actividades de la Comisión Nacional de la Carne.
13. Comunicar a la Secretaría Ejecutiva y/o a la Comisión de cualquier denuncia, queja o anomalía relacionada con la clasificación de la carne.
14. Solucionar los problemas relacionados con la clasificación y tipificación de canales y cortes de la carne o en su efecto elevarlos a conocimiento de la Secretaría Ejecutiva y/o la Comisión Nacional de la Carne para las consideraciones pertinentes.
15. Participar en la difusión de la Ley No.25 del 30 de abril de 1998 y sus reglamentos e informar de las infracciones y violaciones.
16. Mantener una estrecha coordinación y comunicación con las unidades de clasificación y registro.
17. Elaborar informes de actividades realizadas, mantener registros e información estadística actualizadas y otros documentos de importancia para el mejor desempeño de sus funciones en la Comisión.
18. Cualquier otra función que se le asigne a través de la Secretaría Ejecutiva y/o la Comisión Nacional de la Carne.

PARAGRAFO:

El Clasificador podrá ser asistido en la evaluación, sellado y etiquetado de la canal por otros funcionarios idóneos, incluyendo profesionales en ejercicio libre de su profesión siempre y cuando estén autorizados por la Comisión Nacional de la Carne.

ARTICULO 9: Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de la Ley 25 de 1998, la Comisión Nacional de la Carne contará con los siguientes recursos:

- a) Todos los bienes muebles, semovientes o inmuebles que sean transferidos a la Comisión Nacional de la Carne.
- b) Las partidas que anualmente se asigne para tal objeto en los presupuestos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- c) Los fondos por servicios prestados provenientes de instituciones y sectores que forman parte de la Comisión.
- d) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas, privadas y asociaciones.
- e) Los legados, donaciones y en general todas clases de bienes que legalmente o por voluntad de particulares le sean proporcionados.
- f) Las contribuciones que reciban de organismos internacionales o de gobiernos de otros países con los que Panamá haya suscrito convenios de colaboración en el campo relacionado a la clasificación de la carne.

ARTICULO 10: El presupuesto y manejo de los fondos se hará a través de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y con la anuencia de los miembros de la Comisión Nacional de la Carne. La Secretaría Ejecutiva deberá llevar la contabilidad correspondiente, y dichos fondos se usarán exclusivamente para cumplir los fines para los cuales se creó la Comisión Nacional de la Carne.

CAPITULO II DE LAS REUNIONES

ARTICULO 11: El Presidente de la Comisión convocará a las reuniones ordinarias de la Comisión de la Carne como mínimo una vez cada cuatro (4) meses, preferiblemente en la tercera semana del mes correspondiente.

ARTICULO 12: La Comisión Nacional de la Carne se reunirá en forma extraordinaria cuando lo estime necesario el Presidente o a solicitud por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

PARÁGRAFO:

Las Reuniones Extraordinarias deberán comunicarse a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de la Carne; tal

convocatoria se hará por lo menos cinco (5) días calendarios de anticipación para los efectos del correspondiente aviso a los Comisionados y otras personas que deban participar de la sesión excepto en aquellos casos de urgencia notoria.

ARTICULO 13: El quórum de la Comisión Nacional de la Carne para todas las reuniones ya sea ordinaria o extraordinaria, lo conformará la presencia de cinco (5) de sus miembros con derecho a voto.

Si el quórum reglamentario no se logra durante los 30 minutos después de la hora citada, se declarará sin efecto la reunión y los comisionados presentes podrán retirarse.

ARTICULO 14: El lugar, fecha y hora de la reunión serán comunicados por el Presidente de la Comisión Nacional de la Carne a través de la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 15: La Secretaría Ejecutiva remitirá a los Miembros de la Comisión, por lo menos con cinco días de anticipación, la agenda de las reuniones junto con todos los documentos e informes a considerar.

ARTICULO 16: A las sesiones de la Comisión Nacional de la Carne, podrán asistir invitados especiales, siempre que así lo solicite y justifique ante la Comisión, alguno de sus miembros y previa aprobación de la Comisión.

ARTICULO 17: La asistencia de los miembros a las reuniones de la Comisión, será registrada por la Secretaria Ejecutiva y la inasistencia deberá ser justificada ante el mismo organismo. La inasistencia injustificada a una de las reuniones de la Comisión da cabida a enviar nota de advertencia al comisionado y en reincidencia a la institución u organización que representa. De haber inasistencia en tres reuniones consecutiva previa verificación y mediante resolución motivada se comunicará al Órgano Ejecutivo para que sea reemplazado.

ARTICULO 18: Estas reuniones serán remuneradas con un monto de B/.50.00 por integrante, como reconocimiento a gastos incurridos en alimentación y transporte.

ARTICULO 19: Las resoluciones que se adopten en las reuniones de la Comisión Nacional de la Carne, tendrán validez una vez sean aprobadas por la Comisión.

- ARTICULO 20:** Las resoluciones que apruebe la Comisión Nacional de la Carne se elevarán al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su promulgación.
- ARTICULO 21:** Las mociones que se presenten al seno de la Comisión podrán hacerse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva para que sean incluidas en la agenda o en forma verbal durante el transcurso de la reunión.
- ARTICULO 22:** Corresponderá a cada miembro de la Comisión mantener informado a la autoridad superior de la Institución o de los sectores que representen, de cada uno de los acuerdos que se adopten.
- ARTICULO 23:** De cada sesión se levantará un Acta correspondiente que estará a cargo del Secretario Ejecutivo, el cual será sometida a consideración para su aprobación en la reunión posterior y se entregará copia a cada uno de los miembros con suficiente antelación.
- ARTICULO 24:** Las actas serán firmadas por el Presidente de la Comisión y el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DECISIONES DE LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE

- ARTICULO 25:** Las decisiones de la Comisión Nacional de la Carne se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes en cada reunión. Cuando hubiera empate, el Presidente resolverá la situación con un voto. Adicional, para los efectos del acta respectiva la secretaría consignará la aprobación de cualquier asunto, sin mencionar la forma de cómo ha votado cada miembro, salvo a solicitud expresa del interesado.
- Sólo tendrán derecho a voto los miembros principales y en su defecto los suplentes autorizados cuando actúen en reemplazo del principal.
- ARTICULO 26:** Las decisiones finales de la Comisión se adoptarán mediante resoluciones, las cuales son de cumplimiento por parte de los diferentes sectores y deberán ser firmados por el Presidente y Secretario Ejecutivo para que sean válidos.
- ARTICULO 27:** Las resoluciones de la Comisión pueden ser canalizadas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su formalización a través de Resueltos Ministeriales o Decretos Ejecutivos.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 28: La Comisión Nacional de la Carne se regirá por lo dispuesto en la Ley No.25 de 30 de abril de 1998 y su reglamentación además laborará en concordancia con las disposiciones de la Ley 29 del 1° de febrero de 1996 que crea la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y las disposiciones sobre la materia establecidas en el Ministerio de Salud, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y otras contempladas en la legislación nacional.

ARTICULO 29: La entrada en vigencia del presente Reglamento es a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Presidente de la Comisión

GONZALO GONZALEZ JAEN
Secretario Ejecutivo

**COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE
LEY No.25 DEL 30 DE ABRIL DE 1998**

**COMISIÓN NACIONAL
DE LA CARNE**

**SUB COMISIONES
DE TRABAJO**

**COMITÉ
TÉCNICO**

SECRETARÍA EJECUTIVA

**UNIDAD DE
CLASIFICACIÓN Y NORMAS**

**UNIDAD DE REGISTRO Y
ANÁLISIS DE MERCADO**

CLASIFICADOR

CLASIFICADOR

CLASIFICADOR

CLASIFICADOR

**CÓMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. N° 044-01
(De 19 de julio de 2001)**

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **RICAUARTE E. SAVAL R.**, con cédula de identidad personal No. 8-140-613, representante legal de la empresa **DROGUERIA SARO, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **SKILAX 7.5 MG/ML (GOTAS LAXANTES)**, registro sanitario # **R4-23804**, presentación frasco con 15 ml. de 7.5 mg.;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **SKILAX 7.5 MG/ML (GOTAS LAXANTES)**, presentación frasco con 15 ml. de 7.5 mg., en **DOS BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/. 2.09)** y el aumento solicitado es **DOS BALBOAS CON VENTIDOS CENTESIMOS (B/. 2.22)**;

Que la empresa **DROGUERIA SARO, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **SKILAX 7.5 MG/ML (GOTAS LAXANTES)**, registro sanitario # **R4-23804**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/. 2.09)** a **DOS BALBOAS CON VENTIDOS CENTESIMOS (B/. 2.22)**;

Que luego de analizadas las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **SKILAX 7.5 MG/ML (GOTAS LAXANTES)**, Registro Sanitario # **R4-23804**, presentación frasco con 15 ml. de 7.5 mg. a **DOS BALBOAS CON VENTIDOS CENTESIMOS (B/. 2.22)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. ROMEL ADAMES
Comisionado

DR. GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

LCDO. RENE LUCIANI L.
Comisionado

RESOLUCION P.C. Nº 045-01
(De 19 de julio de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **RICAURTE E.**

SAVLA R., con cédula de identidad personal No. 8-140-613, representante legal de la empresa **DROGUERIA SAVAL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TRES-ORIX FORTE (SOLUCIÓN ORAL)**, registro sanitario # **R4-15938**, presentación solución frasco con 250 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TRES-ORIX FORTE (SOLUCIÓN ORAL)**, presentación solución frasco con 250 ml, en **TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/. 3.40)** y el aumento solicitado es **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 3.98)**;

Que la empresa **DROGUERIA SAVAL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TRES-ORIX FORTE (SOLUCIÓN ORAL)**, registro sanitario # **R4-15938**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/. 3.40)** a **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 3.98)**;

Que luego de analizadas las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **TRES-ORIX FORTE (SOLUCIÓN ORAL)**, Registro Sanitario # **R4-15938**, presentación solución frasco con 250 ml. a **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 3.98)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. ROMEL ADAMES
Comisionado

DR. GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

LCDO. RENE LUCIANI L.
Comisionado

RESOLUCION P.C. N° 046-01
(De 19 de julio de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **RICAUARTE E. SAVAL R.**, con cédula de identidad personal No. 8-140-613, representante legal de la empresa **DROGUERIA SAVAL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AIRTAL 100MG (COMPRIMIDOS)**, registro sanitario # **R-38968**, presentación caja con 40 comprimidos de 100 mg;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **AIRTAL 100MG (COMPRIMIDOS)**, presentación CAJA con 40 comprimidos de 100 mg, en **VEINTIDOS BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 22.59)** y el aumento solicitado es **VEINTITRES BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 23.74)**;

Que la empresa **DROGUERIA SAVAL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **AIRTAL 100MG (COMPRIMIDOS)**, registro sanitario # **R-38968**, se ha podido

demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **VEINTIDOS BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 22.59)** a **VEINTITRES BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 23.74)**;

Que luego de analizadas las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **AIRTAL 100MG (COMPRIMIDOS)**, Registro Sanitario # **R-38968**, presentación caja con 40 comprimidos de 100 mg a **VEINTITRES BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 23.74)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. ROMEL ADAMES
Comisionado

DR. GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

LCDO. RENE LUCIANI L.
Comisionado

RESOLUCION P.C. N° 047-01
(De 19 de julio de 2001)

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **OFILIO MÉNDEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-58-1461, representante legal de la empresa **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GUADALUPE, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **UNGÜENTO HONGOSYL**, registro sanitario # **R-34352**, presentación pote con 9 gr.;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **UNGÜENTO HONGOSYL**, presentación pote con 9 gr., en **CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 0.45)** y el aumento solicitado es **SESENTA CENTESIMOS (B/. 0.60)**;

Que la empresa **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GUADALUPE, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, los costos de la materia prima, el porcentaje de impuesto de introducción cuando sea el caso, y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **UNGÜENTO HONGOSYL**, registro sanitario # **R-34352**, se ha

podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 0.45) a CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 0.56);

Que luego de analizadas las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto UNGÜENTO HONGOSYL, Registro Sanitario # R-34352, presentación pote con 9 gr. a CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 0.56).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. ROMEL ADAMES
Comisionado

DR. GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

LCDO. RENE LUCIANI L.
Comisionado

RESOLUCION P.C. N° 048-01
(De 19 de julio de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y

otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **OFILIO MÉNDEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-58-1461, representante legal de la empresa **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GUADALUPE, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **SOLUCIÓN HONGOSYL**, registro sanitario # **R-34384**, presentación frasco con 60 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **SOLUCIÓN HONGOSYL**, presentación frasco con 60 ml., en UN BALBOA CON VEINTE CENTESIMOS (B/. 1.20) y el aumento solicitado es UN BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMO (B/. 1.35);

Que la empresa **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GUADALUPE, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, los costos de la materia prima, el porcentaje de impuesto de introducción cuando sea el caso, y comprobar los montos y asignación de costos,

del producto **SOLUCIÓN HONGOSYL**, registro sanitario # **R-34384**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de UN BALBOA CON VEINTE CENTESIMOS (B/. 1.20) a UN BALBOA CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 1.32);

Que luego de analizadas las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **SOLUCIÓN HONGOSYL**, Registro Sanitario # **R-34384**, presentación frasco con 60 ml. a UN BALBOA CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 1.32).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. ROMEL ADAMES
Comisionado

DR. GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

LCDO. RENE LUCIANI L.
Comisionado

RESOLUCION P.C. N° 049-01
(De 19 de julio de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el **LCDO. CRISTIAAN G. DE HASSETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, apoderado general de la empresa **C. G. DE HASETH**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **HERCEPTIN 440 MG (VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE)**, registro sanitario # **52081**, presentación vial de vidrio en caja de cartón;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **HERCEPTIN 440 MG (VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE)**, presentación vial de vidrio en caja de cartón, en **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 1,962.36)** y el aumento solicitado es **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 2,750.00)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH**, aportó la documentación que detalla los

costos del producto información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope, y aclaró que la información suministrada a la CLICAC al momento de asignar el Precio de Referencia Tope del producto por error involuntario fueron los costos del fabricante y no así los del distribuidor;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **HERCEPTIN 440 MG (VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE)**, registro sanitario # **52081**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 1,962.36) a DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 2,395.00);

Que luego de analizadas las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **HERCEPTIN 440 MG (VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE)**, Registro Sanitario # **25081**, presentación VIAL DE VIDRIO EN CAJA DE CARTÓN a DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 2,395.00).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICDO. ROMEL ADAMES
Comisionado

DR. GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

LCDO. RENE LUCIANI L.
Comisionado

**INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO
DE RECURSOS HUMANOS
RESOLUCION Nº 6
(De 18 de enero de 2000)**

**INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO
DE RECURSOS HUMANOS**

Resolución No. 6

Panamá, 18 de enero de 2000.

EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU
En uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que conforme al ARTICULO 2º de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, corresponde al Instituto recibir y tramitar las ofertas de becas para estudiantes profesionales panameños emanadas de personas o entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, inclusive las provenientes del Estado panameño, o de sus organismos.

Que también debe el Instituto seleccionar, para tal efecto, los candidatos de mejores credenciales:

Que según el ARTICULO 2º del Decreto de Gabinete Nº 246, de 22 de diciembre de 1971, "Corresponde al Consejo Nacional del IFARHU", reglamento que obedeció a una situación legal sobre becas que los instrumentos legales vigentes han superado:

Que los programas actuales de becas han planteado nuevas situaciones que el Reglamento de 1968 no podía prever, haciéndose necesario revisar dicho Reglamento y disponer de una reglamentación que sea consono con las bases legales hoy vigentes en la materia y con las nuevas situaciones aludidas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el presente Reglamento de Becas.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LOS PROGRAMAS DE BECAS

ARTICULO Iº: Por ser de competencia privativa del IFARHU, la administración y adjudicación de becas privadas y estatales, así como la determinación del número de becas estatales, su adjudicación y administración, se fijan los siguientes programas como fuentes de becas:

1. **Becas por Puesto Distinguido**
 - a- Becas para cursar estudios universitarios o estudios superiores destinadas a los estudiantes que se gradúen con los índices académicos de mayor puntuación en los planteles de educación media oficiales y particulares de la República;
 - b- Becas para los estudiantes que cada año terminen los estudios correspondientes a Nivel Premedio o su nivel equivalente en un plantel oficial de la República, con los índices académicos de mayor puntuación, las cuales se otorgarán para continuar estudios a Nivel Medio.
 - c- Becas para los estudiantes que cada año terminen los estudios correspondientes al Sexto Grado o su nivel equivalente en un plantel oficial de la República, con los índices académicos de mayor puntuación, las cuales se otorgarán para continuar estudios de Primer Ciclo o su equivalente;
2. **Becas por Concurso General**
 - a. Becas para egresados de sexto grado o nivel equivalente o estudiantes que al momento del concurso estén cursando cualquier año dentro del nivel premedio, que posean un promedio mínimo de 4.0. En el caso del sector indígena se exigirá un promedio mínimo de 3.5
 - b. Becas para egresados del nivel premedio o estudiantes que en el momento del concurso estén cursando cualquier año del nivel medio, que posean un promedio mínimo de 4.0. En el caso del sector indígena se exigirá un promedio mínimo de 3.5
 - c. Becas para egresados del nivel medio que deseen ingresar por primera vez a cualquier universidad pública que poseen un promedio mínimo de 4.3. Estas personas cubren la totalidad de la carrera universitaria.
 - d. Becas para estudiantes universitarios que estén cursando una carrera universitaria en una Universidad Oficial, que posean un índice general mínimo de 2.0. Estas becas cubren el tiempo terminar la carrera universitaria.
3. **Becas Deportivas**

Estas becas están destinadas de nivel universitario, medio, premedio y primario que cumplan con los siguientes requisitos:

 - a. Nivel Universitario: los beneficiarios deben mantenerse en la disciplina deportiva practicando y compitiendo mientras dure la beca y a nivel académico mantener un índice mínimo de 1.5
 - b. Nivel Medio: los beneficiarios deben mantenerse en la disciplina deportiva practicando y compitiendo mientras dure la beca y a nivel académico mantener un promedio mínimo de 3.5.
 - c. Nivel Premedio: los beneficiarios deben mantenerse en la disciplina deportiva practicando y compitiendo mientras dure la beca y a nivel académico mantener un promedio mínimo de 3.5

- d. Nivel Primario: los beneficiarios deben mantenerse en la disciplina deportiva practicando y compitiendo mientras dure la beca y a nivel académico mantener un promedio mínimo de 3.5
4. Becas para estudiantes discapacitados
Son becas destinadas a atender las necesidades de los estudiantes discapacitados, en especial los que proceden de familias con bajos recursos económicos.
5. Becas para estudiantes panameños de escasos recursos económicos;
6. Becas que conceden los colegios particulares y que consisten en exención de matrículas y otros beneficios, a favor de los alumnos panameños, para realizar estudios primarios, secundarios o universitarios.
7. Becas para realizar estudios de especialización, destinadas a estudiantes panameños que obtenga el más alto índice académico en la graduación de las respectivas facultades de las universidades públicas, de conformidad con las normas pertinentes de este Reglamento.
8. Becas ofrecidas por personas o entidades públicas o particulares, nacionales, extranjeras o internacionales, o por el Estado panameño o por sus organismos, para estudiantes o profesionales panameños;
9. Becas para estudiantes extranjeros que residan en sus respectivos países, por Acuerdos o Convenios Internacionales para cursar estudios Universitarios o superiores en la República de Panamá;
10. Becas Comunitarias dirigidas a núcleos o grupos escolares para beneficios comunes de estudiantes residentes en áreas rurales panameñas apartadas de los centros educativos;
11. Becas Colectivas a favor de programas del sector educativo en general, dirigidas a fortalecer la formación integral de los estudiantes favorecidos.
12. Cualesquiera otros programas de becas no previstos en los literales anteriores creados y organizados por el IFARHU; o por personas o entidades particulares o públicas, que le encomienden a éste su administración y adjudicación.

ARTICULO 2°:

Se entiende por estudios universitarios o superiores aquellos que se cursan después de haberse aprobado los estudios a nivel medio y que se imparten en universidades y en institutos o escuelas de nivel universitario. Estos estudios superiores pueden ser universitarios,

tecnológicos o técnicos y para los efectos de este Reglamento no comprenden los estudios de post-grado universitarios o del nivel equivalente.

CAPITULO II

DEL DERECHO A BECAS Y DE SU NUMERO

- ARTICULO 3°: "Tendrán derecho a sendas becas para efectuar estudios de especialización, los panameños que obtenga él más alto índice académico en la graduación de cada una de las distintas facultades de las universidades públicas y centros regionales universitarios que los ameriten tomando en consideración su población estudiantil y los respectivos índices académicos de los graduandos. El período de especialización podrá ser hasta de tres (3) años, según el plan de estudios correspondientes, pero en casos excepcionales, el término de duración de la beca podrá prorrogarse por un (1) año más teniendo en cuenta la duración normal de los estudios de especialización de que se trata".
- ARTICULO 4°: Tendrán derecho a becas, para cursar estudios universitarios o estudios superiores, los alumnos que se gradúen con los índices académicos de mayor puntuación en los planteles de educación media oficiales y particulares de la República, de conformidad con la escala que será determinada por el Consejo Nacional del IFARHU de acuerdo al número de graduados y de becas disponibles en el presupuesto de la Institución.
- ARTICULO 5°: Tendrán derecho a becas para cursar estudios de nivel medio ciclo, los alumnos que reciban certificado de terminación del nivel premedio o de estudios equivalente en los planteles secundarios oficiales de la República, obtengan los índices académicos de mayor puntuación, de acuerdo al número de estudiantes y de becas disponibles en el presupuesto de la Institución.
- ARTICULO 6°: Tendrán derecho a becas para cursar estudios de nivel premedio, los alumnos que reciban certificado de terminación del Sexto Grado o nivel de estudios equivalente en los planteles oficiales de la República y que obtengan los índices académicos de mayor puntuación, de acuerdo al número de estudiantes y de becas disponibles en el presupuesto de la Institución.
- ARTICULO 7°: Tendrán derecho a participar en los concursos generales para becas que abra el IFARHU, los estudiantes panameños de escasos recursos económicos según las convocatorias a concursos que organice el Instituto, el cual determinará en cada caso el número y destino de tales becas, de conformidad con los programas respectivos.

- ARTICULO 8°: Tendrán derecho a participar en los concursos a becas ofrecidas por las personas o entidades de que tratan el numeral 9 del ARTICULO I°, los estudiantes y profesionales panameños que cumplan con los requisitos de las convocatorias a concurso organizadas por el Instituto.
- ARTICULO 9°: Los estudiantes favorecidos con becas para cursar estudios universitarios o superiores deberán seguir preferentemente y de acuerdo con los procedimientos de orientación vocacional, carreras pertenecientes a las ramas o especialidades que guarden correspondencia con la naturaleza de los estudios secundarios realizados por ellos, según las necesidades prioritarias de profesionales que exige el desarrollo general del país.
- ARTICULO 10°: El derecho a becas es personal e intransferible y no podrá ser objeto de cesión, traspaso a otra persona natural, jurídica o institución de ninguna clase.

CAPITULO III

BENEFICIO Y ESTIPULACIONES BASICAS DE LAS BECAS

- ARTICULO 11°: Excepto las becas programadas para alumnos de altos índices académicos según el Capítulo II, todas las becas serán adjudicadas mediante el sistema de concurso de méritos académicos o por el de oposición. En igualdad de circunstancias o de méritos se preferirá a los estudiantes de menos recursos económicos.
- ARTICULO 12°: "Las becas obtenidas por altos índices académicos en las graduaciones de las facultades de las universidades públicas y centros regionales universitarios que ameriten tomando en consideración la población estudiantil y los respectivos índices académicos de los graduandos, para hacer estudios de especialización, tendrán una asignación mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00) por todo el tiempo de duración normal de los estudios de especialización de que trata hasta un máximo de tres (3) años; en casos excepcionales, se podrá conceder el término adicional de un (1) año en las condiciones estipuladas por este reglamento y con la aprobación del Consejo Nacional del IFARHU.
- ARTICULO 13°: Las becas que según el Capítulo II correspondan a algunos de los más altos índices académicos que se gradúen en el nivel medio secundarios, y que se destinen a cursar estudios universitarios o estudios superiores, darán derecho a recibir una asignación mensual de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00) pagadera durante todo el año calendario, y hasta por el tiempo de duración normal de la carrera que siga el becario.

ARTICULO 14°: Las becas que según el Capítulo II correspondan a los alumnos de los más altos índices académicos que obtengan el Certificado de terminación de educación básica general o de nivel medio, y que se destinen a cursar estudios de educación media o del Segundo Ciclo, darán derecho a percibir una asignación mensual de Cincuenta Balboas (B/.50.00) pagadera durante los meses del año lectivo y hasta por el lapso genérico de duración normal del Segundo Ciclo.

ARTICULO 15°: Las becas que según el Capítulo II correspondan a los alumnos de los más altos índices académicos que obtengan el Certificado de terminación de estudios primarios o su equivalente, y que se destinen a cursar estudios de nivel premedio o su equivalente, darán derecho a percibir una asignación mensual de treinta y cinco Balboas (B/.35.00) pagadera durante los meses del año lectivo y hasta por el lapso genérico de duración normal del nivel premedio o su equivalente.

ARTICULO 16°: Las becas individuales adjudicadas por Concurso General para hacer estudios a nivel medio y/o premedio en planteles secundarios tendrán una duración de tres (3) años y darán derecho a percibir la suma de Treinta y Cinco Balboas (B/.35.00) mensuales durante los meses del año lectivo.

La cuantía de las becas a que se refiere el numeral 10 del Artículo 1°, no será mayor de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250,00) mensuales de acuerdo con los estudios, duración y lugar en que se han de realizar los mismos.

ARTICULO 17°: Las becas individuales adjudicadas por Concurso General Universitario para realizar estudios superiores, técnicos o universitarios, tendrán una asignación de Ciento veinticinco Balboas (B/. 125.00) por todo el tiempo de duración normal de los estudios

ARTICULO 18°: El INSTITUTO pagará directamente al estudiante o a su representante legal mediante partidas trimestrales, por la cantidad y el tiempo estipulado en el documento que legaliza el beneficio.

El importe de las becas será pagado por adelantado al beneficiario mediante partidas trimestrales, pero en ningún caso por más de un (1) trimestre.

- | | | | |
|----|---------|---|--------------|
| 1. | Enero | - | Marzo |
| 2. | Abril | - | Junio |
| 3. | Julio | - | Septiembre y |
| 4. | Octubre | - | Diciembre |

El INSTITUTO, cuando lo estime necesario y justificado podrá variar la forma de pago.

ARTICULO 19°: Las becas ofrecidas por los centros educativos y que son para hacer estudios primarios, secundarios o universitarios, darán derecho a las

exigencias acordadas por los oferentes, durante los meses del año lectivo, y hasta por el lapso genérico de duración normal de dichos estudios. Cuando un alumno becario pierda la beca o abandone sus estudios, la Dirección del Centro educativo respectivo debe comunicar inmediatamente de esta situación al IFARHU a fin de tomar las medidas procedentes para que la beca que hubiere quedado vacante, sea adjudicada legalmente al otro alumno que se haga acreedor a la misma.

- ARTICULO 20°: Las becas ofrecidas por personas o entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, tendrán como beneficios los derechos y concesiones estipulados por el oferente. Esta misma norma se aplica a las becas especiales ofrecidas por el Estado o por sus organismos, para fines distintos a los expresados en el presente Capítulo.
- ARTICULO 21°: En los casos de adjudicación de becas a favor de alumnos que se gradúen con los más altos índices académicos, de conformidad con el numeral 1, literales a), b) y c) del ARTICULO 1° dicho índice académico o promedio general respectivo, no podrá ser inferior a cuatro (4), o su equivalente.
- ARTICULO 22°: Cuando se trate de becas destinadas a servidores públicos, el IFARHU hará conocer los programas respectivos a los departamentos o agencias gubernativas correspondientes, a fin de que éstos propongan los candidatos que harán uso de dichas becas.
- ARTICULO 23°: Cualquier declaración falsa en la solicitud de beca, lo mismo que cualquier alteración de documentos que el aspirante debe remitir al IFARHU, será causal de descalificación en el concurso o de cancelación inmediata a la beca si ésta se hubiere adjudicado.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS ALUMNOS DE PLANTELES NIVEL BASICO Y MEDIO QUE SE HACEN ACREEDORES A BECAS POR ALTO INDICE PARA ESTUDIOS PREMEDIOS, MEDIOS, UNIVERSITARIOS O SUPERIORES

- ARTICULO 24°: La selección de los alumnos de planteles oficiales de nivel premedio y medio y de colegios particulares de nivel medio que tienen derecho a becas, por alto índice académico, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia dentro del Ministerio de Educación.
- a- El promedio de calificaciones o índice académico de los estudiantes se obtendrá de todas las calificaciones bimestrales obtenidas

durante los tres últimos años de estudios secundarios. Dicho promedio se sacará hasta los milésimos. En caso de empate, se procederá a revisar los Hábitos y Aptitudes. Si prevalece el empate, se realizará una evaluación socioeconómica y será beneficiado aquel que pueda demostrar que se encuentra en situación más crítica que el o los otros concursantes.

- b- De la revisión que se efectúe para obtener los promedios de calificaciones o índices académicos y para decidir el orden de prelación en la lista de alumnos con más altos índices o promedios, se levantará un acta debidamente firmada por los miembros de la Comisión en la que se harán constar los nombres de los alumnos, los promedios o índices de cada uno y el orden de prioridades respectivos. Dicha acta debe ser remitida por la Dirección del Plantel al IFARHU, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del año escolar.
- c- En caso de que un beneficiario de beca por alto índice académico sea mayor de edad, deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos como panameño.

ARTICULO 25°: La selección de los alumnos que cada año terminen sus estudios correspondientes al Sexto Grado o su nivel equivalente en un plantel oficial de la República, que tienen derecho a beca, por alto índice académico se llevará de conformidad con los resultados de las Actas emitidas por cada escuela y remitidas al IFARHU por la respectiva Dirección Provincial de Educación Primaria. Cualesquiera controversia que surja con los resultados contenidos en las Actas, será resuelta por la Comisión que la elaboró de acuerdo con las normas y reglamentos que rijan dicha selección.

ARTICULO 26°: La Dirección General del IFARHU adjudicará las becas de conformidad con los resultados que indiquen las actas de las Comisiones respectivas, pero en caso de que se advierta un error en la obtención de los promedios o índices académicos, o en caso de que la Comisión hubiere infringido alguna norma constitucional, legal o reglamentaria, la Dirección General de oficio dará cuenta a la Dirección del Plantel, para que ésta reúna nuevamente la comisión y se decida la objeción en forma correcta o jurídica. Mientras tanto, la Dirección General mantendrá en suspenso la adjudicación de la beca o becas correspondientes. Si la Comisión no se reúne de nuevo oportunamente, el IFARHU, en vista de las pruebas que obtenga de la Dirección del plantel respectivo, decidirá la adjudicación de becas que proceda conforme a Derecho.

Las partes interesadas, podrá recurrir la decisión de la Dirección General en los términos establecidos por el **ARTICULO 37°** de este Reglamento.

CAPITULO V

ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS COMPETENTES

ARTICULO 27°: En la adjudicación y administración de las becas en que deba intervenir el IFARHU participarán, conforme a las estipulaciones de este Reglamento, los siguientes organismos y servidores públicos:

- a- El Director Ejecutivo de Becas y Asistencia Educativa, que tendrá bajo su dirección y responsabilidad inmediata todo lo relativo a la administración de los programas de becas, con el auxilio de las otras dependencias competentes del IFARHU.
- b- La Comisión de Concurso de Becas, presidida por el Director Ejecutivo de Becas y Asistencia Educativa, que tendrá a su cargo la recomendación preselectiva de los beneficiarios o adjudicatarios de las becas, entre los candidatos o aspirantes respectivos.
- c- El Director General, quien hará la selección final de los beneficiarios o adjudicatarios de las becas, con vista de la recomendación preselectiva emanada de las Comisiones de Concursos, pero sin que esta recomendación sea de obligatoria aceptación por parte del Director General;
- d- El Consejo Nacional del IFARHU, al que corresponderá decidir las apelaciones que se presenten contra las decisiones del Director General.
- e- El Director General del IFARHU, en ningún caso podrá por sí solo hacer otorgamiento de beca

ARTICULO 28°: También podrán participar, si así lo solicitaren al Director General, en el proceso de administración de las becas, las personas o entidades que las hubieren ofrecido y sufragado. Pero dicha participación estará limitada a establecer las condiciones de concursos de las becas y a formular observaciones de asesoramiento en la recomendación preselectiva sobre los beneficiarios, dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

CAPITULO VI

CONVOCATORIA AL CONCURSO DE BECAS

- ARTICULO 29°: La administración, adjudicación y control del cumplimiento de los programas de becas que competen al IFARHU, se rigen por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Una vez dictado el Resuelto de convocatoria al concurso de becas, la Dirección Ejecutiva de Becas y Asistencia Educativa anunciará públicamente el concurso, a través de los órganos nacionales de prensa escrita, radiofónica y televisada, dando a conocer en cada caso las bases y condiciones generales y específicas del concurso; y señalará un plazo no menor de diez (10) días, si las becas son nacionales, para que los interesados hagan llegar al IFARHU su solicitud.
- En el caso de becas internacionales, y a petición escrita de algún interesado, el Director General podrá prorrogar, si lo creyere conveniente, el término señalado para el cierre del concurso, hasta por cinco (5) días adicionales. Vencido el término de convocatoria a concurso, la Dirección Ejecutiva de Becas y Asistencia Educativa, a través del Departamento de Becas Internacionales, formará un expediente con la documentación de cada candidato y lo pondrá inmediatamente a disposición de la respectiva Comisión de Becas para que pueda efectuar con todo acierto su labor de recomendación preselectiva.
- ARTICULO 30°: A juicio del Director General, determinados concursos podrán organizarse por separado, con base en zonas geográficas o de nivel educativo, en las diversas regiones de la República, a fin de que los aspirantes a becas compitan dentro de las condiciones más equitativas respecto a experiencia académicas y culturales, así como a situaciones económicas y facilidades de participación.

CAPITULO VII

INTEGRACION DE LA COMISION DE BECAS

- ARTICULO 31°: La Comisión que debe hacer las recomendaciones preselectiva de candidatos a becas nacionales, estarán integradas por Representantes de las Direcciones Ejecutivas de Finanzas, Planificación y Becas y Asistencia Educativa, presidida por el Director Ejecutivo de Becas y Asistencia Educativa, actuando como Secretario el Jefe del Departamento de Trámite de Becas.

- ARTICULO 32º: Cuando se trate de becas para hacer estudios superiores o universitarios, o de becas que ofrezcan organismos nacionales o internacionales, la Comisión será integrada por cuatro (4) miembros, a saber:
- a- El Director Ejecutivo de Becas y Asistencia Educativa del IFARHU, quien la convocará y presidirá a los Comisionados;
 - b- El Jefe del Departamento de Trámite de Becas, quien la presidirá en ausencia del Director Ejecutivo de Becas y Asistencia Educativa;
 - c- Un representante de la persona natural o jurídica, entidad o Estado que ofrece la beca; y,
 - d- Uno o dos especialistas en el campo de la actividad humana a que se refiere la beca.
 - e- Actuará como Secretario de la Comisión, el funcionario encargado del Departamento de Becas Internacionales.

ARTICULO 33º: Los representantes de asociaciones culturales, cívicas, profesionales, etc., serán escogidos por el Director General, de las respectivas temas que remitan dichas agrupaciones; y en caso de que no existan tales temas, las escogerá directamente entre los miembros de aquellos. El Director General también escogerá a los especialistas que deban integrar la comisión de becas.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO EN LAS COMISIONES DE BECAS

- ARTICULO 34º: Una vez instalada, la Comisión de Becas esta deberá:
- a- Declarar impedido, por conducto del Presidente de la Comisión, a cualquiera de sus miembros que tenga parentesco con alguno de los concursantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - b- Estudiar los expedientes de cada concursante, los cuales serán identificados por la Dirección Ejecutiva de Becas y Asistencia Educativa, únicamente mediante números a fin de procurar la mayor ecuanimidad objetividad posible en la recomendación preselectiva de los candidatos a las becas;
 - c- Celebrar entrevistas personales con los concursantes, cuando lo estime necesario;
 - d- Resolver por mayoría de votos de los presentes las cuestiones de orden interno que les someta el Presidente de la Comisión;

- e- Resolver por mayoría de votos de los presentes lo relativo a la clasificación y recomendación preselectiva de los posibles adjudicatarios;
- f- Devolver a la Dirección Ejecutiva de Becas y Asistencia Educativa los expedientes y demás documentos relativos al concurso.

ARTICULO 35º: Constituye quórum de la Comisión, en la primera citación a sesiones, la mitad más uno de sus Miembros. Para la segunda citación, el quórum lo constituyen los miembros presentes después de transcurridos treinta (30) minutos, de la hora señalada para iniciar la sesión.

CAPITULO IX

CONDICIONES DE LOS CONCURSOS GENERALES DE BECAS PARA ESTUDIOS DE NIVEL PREMEDIO, MEDIO, UNIVERSITARIO Y DE POSTGRADO

ARTICULO 36º : Los participantes en los concursos generales a que convoque el IFARHU para becas en centros educativos de nivel premedio, medio y universitarios oficiales y particulares estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a- Los concursantes serán panameños y/o extranjeros con mas de 10 años de residir en el país, en caso de que hayan llegado a la mayoría de edad, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- b- Los concursantes, por el solo hecho de presentar una solicitud como aspirantes a beca, aceptan que el concurso se efectúe dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;
- c- En ningún caso se permitirá, la acumulación a un mismo estudiante, de dos o más becas oficiales o estatales. Cuando un estudiante obtenga más de una beca oficial, deberá optar por la que más le convenga. Si no lo hiciere dentro del mes siguiente a la obtención de la segunda beca, ésta quedará automáticamente cancelada.
- d- Dos o más hermanos estudiantes, sólo podrán ser adjudicatarios de becas simultáneamente en las siguientes condiciones:
 - 1º Si fuesen de uno a tres hermanos estudiantes, sólo podrá gozar de beca uno de ellos, si fuesen cuatro o más hermanos estudiantes, sólo podrán gozar de becas dos de ellos. Se exceptúan de este numeral el caso de las familias

en las que un becario obtenga una beca de puesto distinguido

- 2° Las restricciones de que trata el numeral anterior no tendrán aplicación en el caso de hermanos que obtengan becas por razón de altos índices académicos en sus respectivas graduaciones.

ARTICULO 37° : Corresponde al Director General, luego de aceptar la recomendación preselectiva de la Comisión de Becas, hacer la adjudicación de las becas sujetas al concurso. Esta decisión será dada a conocer a los interesados directamente, por notificación personal y a través de los órganos nacionales de la prensa escrita, radiofónica y televisada. Las decisiones del Director General están sujetas a los siguientes concursos:

- a- De revocatoria, ante el Director General, para que aclare, modifique o revoque la decisión impugnada;
- b- De apelación, ante el Consejo Nacional del IFARHU, con el mismo objeto.

ARTICULO 38° : De uno u otro de los recursos señalados, o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, o de la fecha del último aviso público del caso. Si transcurrieron dos (2) meses sin que el Director General resolviera el recurso de revocatoria, o sin que el Consejo Nacional decidiera el de apelación, se entenderá que ha sido negado el recurso interpuesto.

CAPITULO XI

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA PERCEPCION DE LOS BENEFICIOS DE BECAS

ARTICULO 39° : La percepción de los beneficios correspondientes a las becas, se regirá por las normas siguientes:

- a- Los estudiantes becarios, al elegir sus estudios, deberá hacerlo dentro de las carreras que el IFARHU establezca como prioritarias y necesarias para el desarrollo del país.
- b- El estudiante que se haya hecho acreedor a becas otorgadas por organismos internacionales, nacionales, extranjeros, por estados extranjeros y las que se otorguen en el país para estudios universitarios o superiores, firmará el Acta de aceptación de Becas con el IFARHU, como requisito inicial para percibir cualquiera de los beneficios inherentes a la beca. Si el becario es menor de edad,

deberá firmar el Acta de Aceptación de Becas y demás documentos de obligación necesarios, juntamente con su representante legal, por lo cual ambos quedan solidariamente obligados para con el IFARHU.

- c- Los estudiantes a quienes el IFARHU le haya adjudicado becas quedan obligados a dedicar todo su tiempo a los estudios, y por tanto, deberán ser alumnos regulares de la Institución educativa en que se matriculen. Si se trata de estudiantes universitarios, deberán asistir a cursos diurnos y/o vespertino, salvo que comprueben, a satisfacción del IFARHU que los estudios especializados en que están matriculados no se ofrecen durante el día, o si también comprueban que la facultad respectiva ha organizado cursos nocturnos de igual extensión temporal que la fijada para cursos diurnos y/o vespertinos regulares.
- d- Se exceptúan del cumplimiento de esta obligación a los estudiantes egresados de los colegios nocturnos con los más altos índices académicos y/o a los funcionarios públicos beneficiados por los programas de becas
- e- Todo becario del IFARHU se identificará por medio de un carnet, en el que aparecerá su fotografía y los datos correspondientes. El Instituto suministrará dichos carnet y el becario deberá presentarlo en todos los actos que se relacionen con su beca.

ARTICULO 40º: Las becas para estudios universitarios o superiores que otorgue el IFARHU sólo podrán usarse para efectuar los mismos en las Universidades o escuelas superiores del país, salvo los casos excepcionales siguientes:

1. Si los estudios que pretende hacer el becario no los pudiere realizar en las Universidades de Panamá, por no existir tales estudios en éstas. Tal hecho deberá comprobarlo el interesado con un certificado expedido por dichas instituciones con la firma del *Secretario General o del Rector de las mismas*.
2. Si las becas fuesen específicamente para cursos en el exterior, conforme a los programas de becás respectivos.
3. Cuando las Universidades del país certifiquen que no tienen cupos para que los becarios sigan determinadas carreras, la Dirección General del IFARHU podrá, con la aprobación del Consejo Nacional, otorgar la beca para realizar los estudios correspondientes en el extranjero.

ARTICULO 41º: Los estudiantes que tengan derecho a beca deberán hacer uso de ella en el año lectivo de su reconocimiento, salvo el caso de *incapacidad física o mental de carácter temporal*, o cuando medie alguna de las siguientes causas excepcionales:

1. Llevar a cabo cursos preparatorios para ingresar a una universidad nacional o extranjera, o a una escuela superior;
2. Estar en espera de su admisión para ingresar a una determinada universidad o escuela superior, siempre que se compruebe debidamente haber hecho gestiones del caso;
3. Verse obligado a suspender estudios ya iniciados, en el país o en el extranjero, por razón de graves calamidades en su hogar o en la institución educativa que impidan la continuación de la carrera;
4. Haberse autorizado transferencia de plantel y tener que suspender temporalmente los estudios hasta el próximo año lectivo.

Todo becario que habiendo iniciado una carrera se vea impedido para continuar los estudios correspondientes, podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo, si se encuentra en alguno de los casos previstos en él.

ARTICULO 42°:

El aplazamiento o reserva de una beca en las situaciones señaladas en el artículo anterior serán autorizada por el INSTITUTO, por un lapso no mayor de un (1) año escolar, el cual podrá computarse tomando en cuenta los períodos lectivos del plantel a que deba concurrir el estudiante.

En los casos en que se trate de una beca de post-grado obtenida por Puesto Distinguido, el término de la reserva será hasta por un período de tres (3) años calendario.

ARTICULO 43°:

Los becarios del IFARHU remitirán a éste, semestral o anualmente o en períodos inferiores, según sea el caso, la constancia de matrícula en todas las asignaturas que comprenda el Plan de Estudios correspondientes, así como los informes de calificaciones debidamente expedidos por las autoridades competentes de la institución respectiva, cuando se trate de estudios secundarios.

La remisión de tales documentos debe hacerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de matrícula o de expedición de las calificaciones. A los becarios que sigan estudiando en el exterior, el IFARHU podrá exigirles, además, cuando así lo estime conveniente, que la firma del funcionario universitario sea debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá.

ARTITUCLO 44°:

Todo becario del IFARHU queda sujeto al sistema de asesoramiento y seguimiento adoptado por el Instituto, con respecto a sus derechos y obligaciones como becario y como estudiante, a fin de que se cumplan los objetivos de otorgamiento de la beca.

ARTICULO 45°:

Las personas que hayan percibido los beneficios de una beca del IFARHU otorgada para hacer estudios universitarios o superiores, deberán prestar servicios al Estado en el lugar que éste determine,

dentro del campo de su profesión, por un número de años no inferior al lapso durante el cual hubiere percibido la beca, si los becarios fueren requeridos para ello dentro de un período legal, contado a partir de la terminación de sus estudios.

Independientemente de la obligación del inciso anterior, los becarios a que se refiere este Artículo quedan obligados a la terminación de sus estudios y dentro del campo de su profesión, a participar, por un lapso mínimo de seis (6) meses, en los programas, campañas y actividades de servicio social que llevan a cabo las diversas dependencias estatales; y quienes hubieren iniciado o cumplido esa participación tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, para ser designados en cargos públicos. Corresponde a la Dirección General del IFARHU velar por el cumplimiento de esta exigencia de servicio social, la que no regirá si el becario es llamado a servir conforme al inciso que antecede.

ARTICULO 46° : Cuando el becario se gradúe antes del tiempo fijado normalmente para cursar la carrera respectiva se dará por terminado el contrato en la fecha de graduación.
En los casos de las escuelas nocturnas, que terminan clases presenciales antes de finalizar el año escolar y exigen práctica profesional durante el último año de la carrera, se dará por terminado el contrato en la fecha de graduación.

ARTICULO 47° : Las disposiciones de los artículos de este capítulo se aplicarán en lo que sea pertinente, a las becas especiales y/o cualquier tipo de asistencia de carácter económica-educativa cuya administración corresponda al IFARHU.

CAPITULO XII

CAMBIOS DE ESTUDIOS Y TRANSFERENCIAS DE UN PLANTEL A OTRO

ARTICULO 48° : Los becarios deberán solicitar al IFARHU autorización previa para transferirse de un plantel educativo a otro, o para cambiar de carrera o de estudios, conforme a las normas y condiciones de este capítulo.

ARTICULO 49° : Las solicitudes de transferencias de un centro educativo a otro sólo podrán presentarse dentro de los dos (2) primeros años de vigencia de la beca, excepto el caso de cierre de los planteles respectivos.

ARTICULO 50° : Los cambios de carrera o de estudios deben solicitarse antes de iniciarse el segundo año de la carrera.

ARTICULO 51° : En ningún caso se concederá más de un cambio de estudios, o más de una transferencia a un mismo becario.

ARTICULO 52° : El interesado deberá presentar la solicitud escrita con suficiente anticipación, antes de terminarse el primer semestre del año lectivo, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de un año lectivo determinado, a fin de que pueda recibir la autorización solicitada sin que ocurra una interrupción en los estudios, a menos que el estudiante acepte la suspensión de los beneficios de la beca durante el período de interrupción.

ARTICULO 53° : El becario no podrá abandonar sus estudios antes de la terminación del correspondiente semestre lectivo, salvo en caso de enfermedad, lo que deberá ser comprobado mediante certificado de un médico que esté al servicio del Estado, sujeto a confirmación por un médico que designe el IFARHU, si éste así lo dispone en cada caso.

El becario que haga estudios en el extranjero deberá presentar certificado médico oficial autenticado por el Cónsul de Panamá.

ARTICULO 54° : El cambio de estudios y la transferencia a otro plantel sólo podrán autorizarse cuando los nuevos estudios sean afines con los ya realizados y el tiempo de terminación de los nuevos no exceda al señalado para los estudios anteriores.

CAPITULO XIII

CANCELACIONES DE BECAS

ARTICULO 55° : Al becario se le cancelará la beca, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Si no se presenta al IFARHU para iniciar los trámites relativos al contrato de beca, si se trata de estudios universitarios o superiores, en el país, o de becas otorgadas por organismos internacionales, entidades nacionales-extranjeras o por estados o gobiernos extranjeros, dentro del término de tres (3) meses, a partir de la fecha de publicación de la Resolución que reconoce el derecho a beca. Vencido dicho término sin que el beneficiario hubiese iniciado dichos trámites, la beca quedará automáticamente cancelada, sin necesidad de que se dicte la resolución al respecto;
- b. Si no hace uso de la beca en el año lectivo que sigue inmediatamente al reconocimiento de la misma, salvo caso de aplazamiento o reserva por causa reglamentaria;
- c. Si no dedica todo el tiempo a los estudios, como alumno regular del plantel respectivo.
- d. Si no remite al IFARHU oportunamente la constancia de matrícula o los informes de calificaciones correspondientes;

- e. Si desempeña algún empleo público, o en empresa particular, durante el período lectivo, a menos que se trata de un becado por Puesto Distinguido egresado de colegio nocturno o un empleado público beneficiado con el programa de Becas dirigido a los servidores públicos.
- f. Si tiene que repetir un año escolar por razones puramente académicas;
- g. Si el estudiante de nivel medio reprueba una o más asignaturas al final del año escolar (sin derecho a mantener la beca aún cuando rehabilite) o el de nivel superior cuando fracase en materias básicas o de pre-requisito que lo obligue a la pérdida de un año a al atraso permanente en el curso de sus estudios.
- h. Si tiene dos o más fracasos en determinado año, semestre o período inferior; o un índice académico inferior a uno (1), o su equivalente, en cualquier tiempo de su carrera, o en un año lectivo, cuando se trate de estudios universitarios o superiores.
- i. Si observa conducta notoriamente incorrecta, a juicio del Consejo Nacional del IFARHU.
- j. Si contrae alguna enfermedad o defecto físico que lo incapacite permanentemente para realizar los estudios correspondientes;
- k. Si persiste la causal en cuya virtud se acordó algún aplazamiento o reserva de beca, por tiempo que exceda al año fijado para ésta;
- l. Si hace presentación o uso de documentos falsificados, en relación con la beca;
- m. Si el beneficiario luego de un período de reserva no comprueba con documentos el ingreso a sus estudios o las causas justificadas que no le permitan dicho ingreso.
- n. Si obtuvo beca para realizar estudios a nivel medio y/o premedio en determinado centro educativo y se transfiere a otro, si existiera el mismo tipo de estudios en planteles próximos a su comunidad. Se exceptuarán los casos de traslado de domicilio de la familia completa.
- o. Si obtuvo beca para realizar estudios a nivel medio y/o premedio en determinado centro educativo oficial y se transfiere a otro de carácter particular.
- p. Si el beneficiario se transfiere de un centro de estudios a otro sin que medie la aprobación de la institución.

- q. Si el beneficiario cambia la carrera para la cual firmó el contrato y se le otorgó la beca. Salvo aquellos casos independientes de la voluntad del estudiante y previa aprobación por la institución.
- r. Si el beneficiario se retira de sus estudios sin causa justificada.
- s. Si el beneficiario renuncia a su beca.
- t. Si mantienen los mecanismos administrativos pre-establecidos se comprueba que la condición económica del grupo familiar del beneficiario ha variado favorablemente de manera sustancial, con respecto a la que existía en el momento de otorgar la beca. Se exceptúa de esta causal los programas de Puesto Distinguido.

ARTICULO 56° : El INSTITUTO cuando lo estime conveniente y justificado en vez de cancelar el beneficio podrá suspender o suspender como reserva la beca, durante el tiempo que requiera el estudiante para regularizar sus estudios y que no exceda de un (1) año, en los casos de los literales b, d, g y h del Artículo 55 de este Reglamento de Becas.

La suspensión como reserva implica que:

- a. El estudiante afectado por la reserva no percibirá los emolumentos correspondientes a la beca durante el período que dure la suspensión por reserva.
- b. El tiempo de finalización de la beca se deberá actualizar dependiendo del tiempo de duración de la suspensión por reserva

La suspensión implica que:

- a. El estudiante afectado por la reserva no percibirá los emolumentos correspondientes a la beca durante el período que dure la suspensión.
- b. El tiempo de finalización de la beca se deberá actualizar dependiendo del tiempo de duración de la suspensión.

CAPITULO XIV

PROGRAMA DE BECA COMUNITARIA Y COLECTIVA

ARTICULO 57° : Por BECA COMUNITARIA deberá entenderse toda contribución económica por parte del IFARHU, a un grupo o núcleo escolar para beneficio común de estudiantes residentes en áreas rurales panameñas, apartadas de los centros educativos o para núcleos en áreas urbanas tendientes a contribuir a solventar los gastos de

alimentación, alojamiento, útiles escolares, matrículas o cualquier otro gasto educativo que brinde orientación dirigida a programas de integración a la comunidad, para el desarrollo socioeconómico y cultural de la misma.

- ARTICULO 58° : Por BECA COLECTIVA deberá entenderse toda contribución económica que el INSTITUTO realice a favor de programas del sector educativo en general, dirigidos a fortalecer la formación integral de los estudiantes. El Instituto, previa evaluación, determinará que programas del sector educativo ameritan la concesión de una Beca Colectiva.
- ARTICULO 59° : La Concesión de las becas comunitarias se formalizará mediante un contrato en el cual se especificarán los deberes y derechos que adquieran ambas partes.
- ARTICULO 60° : El IFARHU considerará la concesión de las Becas Comunitarias una vez haya estudiado los proyectos presentados y seleccionará aquellos proyectos que más se ajustan a las necesidades de la comunidad, región o del país. Esta labor de preselección será responsabilidad de una Comisión formada por la Dirección Ejecutiva de Becas y Asistencia Educativa, la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva de Planificación y la Dirección Ejecutiva de Finanzas y el funcionario responsable del Programa de Becas Comunitarias, quienes rendirán un informe a la Dirección General de la Institución.
- ARTICULO 61° : La cuantía para las Becas Comunitarias y las Colectivas será determinada en base a la naturaleza del centro educativo, número de beneficiarios, duración de los estudios y la naturaleza del programa o proyecto. Pero en ningún caso la Beca Comunitaria podrá ser por una cuantía mensual mayor de Cuatrocientos Cincuenta Balboas (B/.450.00) y solamente será pagadero durante el período que labore el Centro.
- ARTICULO 62° : El IFARHU hará efectivo el beneficio de la Beca Comunitaria mediante partidas trimestrales que serán remitidas al Agente Regional correspondiente o al funcionario asignado por la Dirección General.
- PARAGRAFO: El INSTITUTO reglamentará el manejo de estos fondos en la forma que considere de mayor seguridad a sus intereses. Este documento normativo formará parte de este Reglamento.
- ARTICULO 63° : El IFARHU considerará las adiciones que se soliciten por aumento de matrícula o naturaleza de los proyectos y decidirá al respecto en base a los recursos financieros que se dispongan para ese fin.

PARAGRAFO: En los casos en que el grupo o núcleo escolar beneficiario sea autosuficiente se le suprimirá la ayuda.

ARTICULO 64°: La administración de las Becas Comunitarias estará a cargo de un Comité, el cual estará integrado por las personas que el IFARHU y el Ministerio de Educación determinen.

ARTICULO 65°: El IFARHU evaluará la utilización de los beneficios de la Beca Comunitaria, en base a:

a- Informes periódicos que deben enviar los Centros Educativos al IFARHU, sobre el aprovechamiento del Proyecto. Este seguimiento académico consistirá en la verificación del cumplimiento adecuado de las obligaciones de los becados.

También se evaluará la utilización de los recursos económicos de los Centros Educativos y fiscalización del manejo de los fondos para que los mismos sean utilizados de acuerdo con la reglamentación existente;

b- Informes sobre visitas a los grupos o centros beneficiarios. El IFARHU establecerá un sistema de visitas en las cuales se harán entrevistas a los directivos, estudiantes, padres de familia, autoridades y otras personas de la comunidad. Así como también de las observaciones de las condiciones y funcionamiento de los proyectos.

ARTICULO 66°: EL IFARHU se reservará el derecho de cancelación de la Beca Comunitaria, si no se cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Becas vigentes.

ARTICULO 67°: El Director General del IFARHU, en calidad de Representante Legal de la Institución y los Representantes Legales de los Centros Educativos, suscribirán el Contrato.

CAPTULO XV

CENTROS ESTUDIANTILES IFARHU

ARTICULO 68°: Los Centros Estudiantiles IFARHU alojarán beneficiarios del IFARHU, procedentes de lugares apartados de los Centros Educativos, que no cuentan con facilidades de alojamiento en el área donde funcionan dichos centros.

ARTICULO 69°: En estos Centros, los estudiantes becarios recibirán la debida atención a sus necesidades básicas y formación ciudadana y académica.

ARTICULO 70°: Los Centros Estudiantiles IFARHU serán establecidos mediante acuerdo del Consejo General de Coordinación y estarán bajo la

dirección y administración directa del IFARHU , quién reglamentará su funcionamiento.

CAPITULO XVI

DE LAS ENMIENDAS AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 71°: Este Reglamento podrá ser objeto de adiciones o enmiendas en cualquier tiempo, previa convocatoria del Consejo Nacional del IFARHU para la reunión que tenga ese fin específico. Toda adición o enmienda requiere, para su aprobación, el voto afirmativo de la mayoría absoluta del Consejo Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación..

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil (2000).

DRA. DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
Presidenta del Consejo

H.L.
Representante de la Asamblea Legislativa

LICDA. ANAYANSI GUERRA
Representante del Ministerio de Economía
y Finanzas

DAGMARIS V. DE ZACHRISSON
Secretario del Consejo



**INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO
DE RECURSOS HUMANOS**

RESOLUCION Nº 94
(De 22 de mayo de 2001)

EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que conforme al ARTICULO 2° de la Ley N° 1 de 11 de enero de 1965, corresponde al

Instituto recibir y tramitar las ofertas de becas para estudiantes profesionales panameños emanadas de personas o entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, inclusive las provenientes del Estado panameño, o de sus organismos;

Que también debe el Instituto seleccionar, para tal efecto, los candidatos de mejores credenciales:

Que según el ARTICULO 2° del Decreto de Gabinete N° 246, de 22 de diciembre de 1971, "Corresponde al Consejo Nacional del IFARHU", reglamento que obedeció a una situación legal sobre becas que los instrumentos legales vigentes han superado;

Que los programas actuales de becas han planteado nuevas situaciones que el Reglamento actual no podía prever, haciéndose necesario revisar dicho Reglamento para solucionar situaciones actuales que se han presentado en la práctica,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Los ordinales "c", "d", del numeral 2 del artículo 1 del Reglamento de Becas quedarán así:

ARTICULO 1°: Por ser de competencia privativa del IFARHU, la administración y adjudicación de becas privadas y estatales, así como la determinación del número de becas estatales, su adjudicación y administración, se fijan los siguientes programas como fuentes de becas:

2. **Becas por Concurso General**

- c. Becas para egresados del nivel medio que deseen ingresar por primera vez a cualquier universidad pública o privada que poseen un promedio mínimo de 4.3. Estas personas cubren la totalidad de la carrera universitaria.
- d. Becas para estudiantes universitarios que estén cursando una carrera universitaria en una Universidad Oficial, que posean un índice general mínimo de 2.0. Estas becas cubren el tiempo para terminar la carrera universitaria.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 3 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 3°: Tendrán derecho a sendas becas para efectuar estudios de Post-grado y Maestrías, los panameños que obtengan el más alto índice académico en la graduación de cada una de las distintas Facultades de las universidades públicas y una beca para cada centro regional universitario que tenga Facultades, tomando en consideración los respectivos índices académicos de los graduandos. El período de Post-grado y Maestrías podrá ser hasta de tres (3) años, según el plan de estudios correspondientes, pero en casos excepcionales, el término de duración de la beca podrá prorrogarse por un (1) año más teniendo en cuenta la duración normal de los estudios de Post-grado o Maestría de que se trata.

ARTICULO TERCERO: El artículo 11 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 11°: Excepto las becas programadas para alumnos de altos índices académicos según el Capítulo II, todas las becas serán adjudicadas mediante el sistema de concurso de méritos académicos. En igualdad de circunstancias o de méritos se preferirá a los estudiantes de menos recursos económicos.

ARTICULO CUARTO: El artículo 12 del Reglamento de Becas quedarán así:

ARTICULO 12°: Las becas obtenidas por altos índices académicos en las graduaciones de las Facultades de las universidades públicas y de cada centro regional universitario que tenga Facultades, tomando en consideración los respectivos índices académicos de los graduandos, para hacer estudios de Post-grado o Maestría, tendrán una asignación mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00) por todo el tiempo de duración normal de los estudios de especialización de que trata hasta un máximo de tres (3) años; en casos excepcionales, se podrá conceder el término adicional de un (1) año en las condiciones estipuladas por este reglamento y con la aprobación del Director General del IFARHU.

ARTICULO QUINTO: El artículo 16 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 16°: Las becas individuales adjudicadas por Concurso General para hacer estudios a nivel medio y/o premedio en planteles educativos tendrán una duración de tres (3) años y darán derecho a percibir la suma de Treinta y Cinco Balboas (B/.35.00) mensuales durante los meses del año lectivo.

ARTICULO SEXTO: El ordinal "e" del artículo 39 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 39°: La percepción de los beneficios correspondientes a las becas, se regirá por las normas siguientes:

-
- e- Todo becario menor de edad del IFARHU se identificará por medio de un carnet, en el que aparecerá su fotografía y los datos correspondientes. El Instituto suministrará dichos carnet y el becario deberá presentarlo en todos los actos que se relacionen con su beca.

ARTICULO SÉPTIMO: El numeral 3 del artículo 40 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 40°: Las becas para estudios universitarios o superiores que otorgue el IFARHU sólo podrán usarse para efectuar los mismos en las Universidades o escuelas superiores del país, salvo los casos excepcionales siguientes:

3. Cuando las Universidades del país certifiquen que no tienen cupos para que los becarios sigan determinadas carreras, la Dirección General del IFARHU podrá otorgar la beca para realizar los estudios correspondientes en el extranjero.
-

ARTICULO OCTAVO: El numeral "3" del artículo 41 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 41°: Los estudiantes que tengan derecho a beca deberán hacer uso de ella en el año lectivo de su reconocimiento, salvo el caso de incapacidad física o mental de carácter temporal, o cuando medie alguna de las siguientes causas excepcionales:

3. Verse obligado a suspender estudios ya iniciados, en el país o en el extranjero, por razón de graves calamidades en su hogar o en la institución educativa que impidan la continuación de la carrera o por razón de carecer de recursos económicos que afecten su asistencia.
-

ARTICULO NOVENO: El artículo 42 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 42°: El aplazamiento o reserva de una beca en las situaciones señaladas en el artículo anterior serán autorizada por el INSTITUTO, por un lapso no mayor de un (1) año escolar, el cual podrá computarse tomando en cuenta los períodos lectivos del plantel a que deba concurrir el estudiante.
En los casos en que se trate de una beca de post-grado obtenida por Puesto Distinguido, el término de la reserva podrá ser hasta por dos (2) años calendarios.

ARTICULO DÉCIMO: El artículo 46 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 46° : Cuando el becario se gradúe antes del tiempo fijado normalmente para cursar la carrera respectiva se dará por terminado el contrato en la fecha de graduación.
En los casos de las escuelas nocturnas, que terminan clases presenciales antes de finalizar el año escolar y exigen práctica profesional durante el último año de la carrera, se dará por terminado el contrato en la fecha de graduación. Si dentro del plan de estudios existe practica profesional que no sustituye la tesis de grado aquella se contará como parte del tiempo de la carrera hasta la respectiva graduación.

ARTICULO UNDÉCIMO: Se elimina el ordinal "o" del artículo 55 del Reglamento de Becas. Los ordinales "d", "e" y "g" del artículo 55 del Reglamento de Becas quedarán así:

ARTICULO 55° : Al becario se le cancelará la beca, por cualquiera de las siguientes causas:

-
- d- Si no remite al IFARHU dentro de un término de sesenta (60) días calendarios sin causa justificada la constancia de matrícula o los informes de calificaciones correspondientes;
-
- e- Si desempeña algún empleo público, o en empresa particular, durante el período lectivo, a menos que se trate de un becado por Puesto Distinguido egresado de colegio nocturno o un empleado público beneficiado con el programa de Becas dirigido a los servidores públicos.
-
- g- Si el estudiante de nivel medio reprueba hasta dos asignaturas al final del año escolar y no las rehabilite o el de nivel superior cuando fracase en materias básicas o de pre-requisito que lo obligue a la pérdida de un año a al atraso permanente en el curso de sus estudios.
-

ARTICULO DUODÉCIMO: El artículo 64 del Reglamento de Becas quedará así:

ARTICULO 64° : La administración de las Becas Comunitarias estará a cargo de un Comité, el cual estará integrado por las personas que el IFARHU determine.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DRA. DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
Presidenta del Consejo

H.L. SUSANA RICHÁ DE TORRIJOS
Representante de la Asamblea Legislativa

LICDA. LUZ MARINA VERGARA
Representante del Ministerio de Economía
y Finanzas

DAGMARIS V. DE ZACHRISSON
Secretario del Consejo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN
Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION N° 95
(De 22 de mayo de 2001)

EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU
En uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, la Dirección General del IFARHU en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 2º del Decreto de Gabinete No. 246 de 22 de diciembre de 1971 y el Artículo 4º del Reglamento de Becas de esta Institución, le solicitó a este órgano superior la determinación de la escala para la adjudicación de becas del Programa Puesto Distinguido a los alumnos que se gradúen con los índices académicos de mayor puntuación en los planteles de educación media oficiales y particulares de la República.

Que el Consejo Nacional del IFARHU previo informe del número de graduados de cada plantel de educación media oficial y particular del país y de la proyección de becas disponibles en el anteproyecto de presupuesto del IFARHU para el año 2001, ha logrado determinar la escala aplicable para la adjudicación de las becas de puesto distinguido del nivel medio.

Que por lo anterior, el Consejo Nacional del IFARHU,

RESUELVE :

PRIMERO: Establecer la siguiente escala para la adjudicación de becas del Programa Puesto Distinguido a los alumnos que se gradúen con los

índices académicos de mayor puntuación en los planteles de educación media oficiales y particulares de la República.

Escala para la adjudicación de becas del Programa Puesto Distinguido Nivel

Medio

Cantidad de alumnos graduados	Cantidad de Becas
1-50	Una (1) beca
51-80	Dos (2) becas
81-300	Tres (3) becas
301 y más	Cuatro (4) becas

SEGUNDO: Esta escala deberá ser aplicada por el IFARHU a partir de las graduaciones del año lectivo 2001 de los planteles de educación media de la República.

TERCERO: Esta resolución deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria:

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2º del Decreto de Gabinete No. 246 de 22 de diciembre de 1971 y el Artículo 4º del Reglamento de Becas del IFARHU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DRA. DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
Presidente del Consejo

H.L. SUSANA RICHA DE TORRIJOS
Representante de la Asamblea Legislativa

LICDA. LUZ MARINA VERGARA
Representante del Ministerio de Economía
y Finanzas

DAGMARIS V. DE ZACHRISSON
Secretario del Consejo

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO N° 65
(De 17 de abril de 2001)**

Por el cual se establece el Certificado de Control de Emisión de Gases Tóxicos y se dicta el Reglamento que regirá en el Distrito de Panamá.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 21 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 corresponde al Consejo Municipal dictar las medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente;

Que el goce de la salud es un derecho fundamental de las personas, siendo deber de todos desarrollar acciones de prevención que permitan alcanzar el bienestar y desarrollo integral de sus habitantes, así como propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico;

Que en nuestro Distrito Capital existe una gran cantidad de vehículos a motor accionados por motores de combustión interna los cuales utilizan combustible;

Que el crecimiento urbano acelerado, el Tránsito masivo y la ausencia de mecanismos de control en las actividades industriales y vehiculares significan un deterioro visible en la calidad del aire, con los consecuentes riesgos para la salud de la población expuesta, las edificaciones y el medio ambiente;

Que dichos vehículos a motor emiten una gran cantidad de gases que perjudican tanto la salud como el medio ambiente donde vivimos;

Que en vista de tal situación se hace necesario e indispensable disminuir los niveles de contaminación emanados de los vehículos a motor para garantizar a la comunidad una mejor calidad de aire, y proteger la salud de la población de los efectos adversos causados por la contaminación del aire;

Que es necesario el control de emisiones lo que contribuye a reducir la contaminación del aire en el área urbana de la Ciudad de Panamá, ya que la principal fuente de contaminación son los vehículos;

Que los automóviles cada vez que transitan por las calles de nuestra ciudad si no están en buen estado contaminan el aire que cada ciudadano respira con monóxido de carbono, bióxido de carbono y otros gases contaminantes del medio ambiente;

Que el incremento de la contaminación atmosférica provenientes de las emisiones de los vehículos automotores sobrepasa los niveles permisibles para la salud humana y el medio ambiente en general, haciéndose necesario emitir las disposiciones de control que coadyuven a la solución de esta problemática y así mejorar la calidad del aire;

Que se hace necesario cumplir con normas internacionales sobre emisión de gases tóxicos las cuales nuestro país ha sido participe;

Que a los vehículos en circulación se les debe realizar un control de emisiones el cual permitirá verificar que los sistemas no estén dañados y que el vehículo no presente fallas;

ACUERDA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER de manera obligatoria y anualmente el certificado de control de emisión de gases tóxicos para todos los vehículos que transiten en el Distrito de Panamá y estén registrados en el Municipio de Panamá, a partir del uno (1) de enero del 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Tesorería Municipal de Panamá será el ente encargado de autorizar previa evaluación técnica, llevada a cabo por la Comisión Municipal de Control de emisión de gases tóxicos a las empresas que participen en el control de emisión.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Comisión Municipal de Control de Emisiones de Gases Tóxicos para que sea la encargada de fiscalizar que las empresas o concesionarias cumplan con los parámetros establecidos para el control de emisión de gases tóxicos.

ARTÍCULO CUARTO: El costo del certificado que emita la empresa de emisión de gases tóxicos es de diez balboas (B/.10.00) el cual será cancelado en el taller respectivo, y de tres balboas con cincuenta centésimos (B/.3.50) por la calcomanía correspondiente la cual será cancelada en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: Establecer que el período para obtener el certificado de control de emisión de gases tóxicos es el mismo que se utiliza para la obtención del permiso de circulación vehicular (según numeración de placa única).

ARTÍCULO SEXTO: A fin de dar cumplimiento a la figura del certificado de control de emisión de gases tóxicos se establece el siguiente reglamento:

CAPITULO I I DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y GLOSARIO

A. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:

A: Objeto: El presente reglamento regula el control de emisiones de los vehículos automotores en circulación por las vías terrestres del distrito de Panamá.

B: Obligatoriedad: Para que un vehículo automotor pueda circular por las vías públicas del distrito de Panamá, además de los requisitos que establezcan otras leyes y reglamentos, no debe emitir niveles de contaminación que excedan los establecidos en el presente reglamento, lo que se hará constar mediante el respectivo Certificado y Calcomanía de Control de Emisiones. documentos cuya portación será obligatoria.

C: Sistemas de control de Emisiones : Todos los automotores que se registren en el Municipio de Panamá a partir del uno de enero de 2002, deberán contar con un sistema de control de emisiones de gases en perfecto estado de funcionamiento, y para tal fin deberán presentar un certificado de emisión de gases tóxicos, previo a la obtención de la placa de circulación y del registro único vehicular

D: Excepciones: Se exceptúan de la aplicación del presente reglamento los tractores y maquinaria agrícola, industrial y de construcción, diseñados para uso fuera de carretera, los vehículos de carrera, los vehículos clásicos, de colección ó de interés históricos debidamente certificados y las motocicletas.

B. GLOSARIO:

1- AÑO MODELO

Es el período anual del fabricante. El año modelo en ningún modelo será de una fecha superior a trescientos treinta y nueve (339) días de la fecha de embarque indicada en el conocimiento de embarque.

2- ACELERACIÓN DEL MOTOR

Acción de llevar las RPM del motor desde marcha mínima (<1000 RPM) hasta valores acordes a las demandas de potencia del motor o vehículo.

3- ACELERACIÓN LIBRE

Consiste en la aceleración repentina de un motor diesel desde ralentí hasta el corte de revoluciones.

4- CALCOMANÍA

Es un distintivo adherido en la parte inferior derecha del vidrio delantero que indica que el vehículo cumple con los requisitos del Reglamento de Control de Emisiones.

5- CALIBRACIÓN

Referida a los equipos de medición de emisiones, es la comprobación de la exactitud de medición según procedimientos establecidos por el fabricante.

6- CATALIZADOR DE TRES VIAS

Convertidor catalítico que mediante un proceso de oxireducción (reacción química de moléculas) descompone los subproductos de la combustión: CO, Nox y HC en CO₂, N₂ y H₂O.

7- EMPRESAS DE CONTROL DE EMISIONES

La instalación o local autorizado por las autoridades competentes, en el que se lleva a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que utilizan como combustible diesel, gasolina, gas, alcohol u otros.

8- CERTIFICACIÓN DE EMISIONES DE GASES

Documento extendido por instituciones y/o dependencias gubernamentales que certifican que los vehículos que lo portan cumplen con los niveles de emisión establecidos para una ciudad o país.

9- COMBUSTIBLE ALCOHOL

Son mezcla de gasolina con Metanol (Europa) y gasolina con Etanol, conocido como Gasohol (Latinoamérica).

10- COMBUSTIBLE GAS

Combustible alternativo para motores de combustión interna, los más utilizados en la industria automotriz son el gas natural comprimido (GNC) y el gas licuado de petróleo (GLP).

11- COMBUSTIBLE GASOLINA

Producto derivado del petróleo, mezcla de hidrocarburos, que generalmente se utiliza como combustible en motores de combustión interna de encendido por ignición.

12- DIOXIDO DE CARBONO (CO₂)

Es un subproducto de la combustión estructurado con dos moléculas de oxígeno y uno de carbono, relacionado con vehículos automotores se conoce como combustible totalmente quemado.

13- EMISIONES

Subproductos de la combustión, gases, humos y partículas, que salen a la atmósfera a través de tubo de escape de los motores de combustión interna.

14- EMISIONES PERMISIBLES

Valores de los subproductos de la combustión que relativamente no son atentatorios contra la salud y el medio ambiente.

15- FACTOR DE CORRECCION POR ALTURA

Un factor de cálculo que incorporan los equipos de medición de emisiones para compensar la altitud del lugar donde se realiza la medición.

16- GASES CONTAMINANTES

Subproductos de la combustión que afectan la salud, la economía y la ecología, tales como: CO, HC, CO₂ y Partícula (Hollín)

17- HIDROCARBUROS (HC)

Es un compuesto orgánico acíclico o cíclico gaseoso, líquido o sólido formado por carbono e hidrógeno, insoluble en el agua y en el combustible, es medido como Hexano (C₆H₁₄) en partes por millón.

18- HUMO NEGRO

Son partículas compuestas de carbón (hollín) de tamaño usualmente menores a un micrón, las cuales escaparon al proceso de combustión en el motor.

19- MARCHA LENTA (RALENTI)

Régimen de funcionamiento normal del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula. El motor no debe sobrepasar la mil (1000) revoluciones por minuto (rpm).

20- MONÓXIDO DE CARBONO (CO)

Es un gas inodoro que se produce por la combustión incompleta.

21- MOTOR DIESEL

Fuente de potencia que se caracteriza por el combustible que es encendido dentro de la cámara debido al calor producido por la compresión.

22- MOTOR DE ASPIRACIÓN NATURAL

Motor de combustión interna que el llenado de los cilindros, carrera de admisión, la efectúa basándose en la diferencia de presión que se genera entre la presión atmosférica y el vacío del pistón en su carrera desde el punto muerto superior (PMS) hasta el punto muerto inferior (PMI).

23- MOTOR DE IGNICIÓN POR CHISPA

Motor de combustión interna que el llenado de los cilindros, carrera de admisión, la efectúa basándose en la diferencia de presión que se genera entre la presión atmosférica y el vacío del pistón en su carrera desde el punto muerto superior (PMS) hasta el punto muerto inferior (PMI). Su eficiencia volumétrica tiende a ser baja.

24- MOTOR TURBOCARGADO

Motor de combustión interna que el llenado de los cilindros, carrera de admisión es forzado por un sobrealimentador, lo cual hace que dicho llenado sea más eficiente y por tanto su eficiencia volumétrica tiende a ser alta.

25- NIVELES DE EMISIONES

Valores máximos de los subproductos de la combustión que son establecidos por las leyes y/o reglamentos de un país, con el objeto de preservar la salud y el medio ambiente.

26- OPACIDAD

El grado de interferencia en la transmisión de la luz a su paso a través de una emisión proveniente de una fuente fija o móvil.

27- OPACIMETRO DE FLUJO PARCIAL

Equipo de medición que determina el porcentaje de opacidad que presentan las emisiones de un vehículo cuyo motor utiliza combustible diesel, mediante una muestra del volumen total.

28- PPM

Partes por millón.

29- RPM

Revoluciones por minuto.

30- SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES

Es el equipo diseñado para la instalación en un motor de un vehículo con el propósito de reducir la emisión de gases contaminantes producidas por dicho vehículo.

31- TEMPERATURA DEL REFRIGERANTE

Valor de la temperatura del líquido que utiliza el sistema de enfriamiento de un motor de combustión interna, que generalmente determina la temperatura de funcionamiento del mismo y debe coincidir con el valor dado por el fabricante del motor.

32- VEHÍCULO AUTOMOTOR

Vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos (2) o más ruedas y que no transita sobre rieles.

33- VEHÍCULO CON MOTOR DIESEL

Aquel medio de transporte de carga o pasajeros que está impulsado por un motor de compresión que utiliza combustible diesel.

CAPITULO III**NIVELES DE EMISIONES**

ARTÍCULO 1: Niveles de emisión para vehículos con motor diesel. Se prohíbe la circulación de vehículos que utilicen combustible diesel o diesel mezclado con otros combustibles que emitan humo (partículas) que excedan límites establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 255 de 18 de diciembre de 1998:

I. CONTAMINANTE:	NIVELES PERMISIBLES
1. Vehículos con motor diesel introducidos al país de año modelo igual o anterior a 1998	
a. Opacidad: Autobuses y/o vehículos para uso particular o comercial	80 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo

II. CONTAMINANTE	NIVELES PERMISIBLES
2. vehículos con motor diesel introducidos al país de año modelo 1999 en adelante	
a. Opacidad: Microbuses y vehículo cuyo peso sea inferior a 3.5 toneladas métricas.	60 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo.
b. Opacidad: Autobuses y/o vehículos cuyo peso sea igual o menor a 3.5 toneladas métricas.	70 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo.

III. CONTAMINANTE	NIVELES PERMISIBLES
a. vehículos con motor accionado por combustibles alternos.	Niveles permisibles similares a lo establecido con vehículos con motor accionado por gasolina.

PARÁGRAFO: Los niveles permisibles estarán sujetos a los cambios que pudiesen realizarse a través del Órgano competente.

ARTÍCULO 2: Niveles de emisión para vehículos con motor de ignición por chispa. Se prohíbe la circulación de vehículos provistos con motor de ignición por chispa, que para su funcionamiento utilicen combustibles gasolina, gas, alcohol u otras sustancias, cualquiera que sea su tipo de peso, que emitan gases contaminantes que excedan los siguientes límites:

I. CONTAMINANTE	NIVELES PERMISIBLES
1. vehículos de motor de gasolina de modelos igual o anterior a 1998.	
a. Monóxido de Carbono: CO	4.5% máximo medidos en ralenti a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (R.P.M.) con motor a temperatura normal de funcionamiento.
b. Dióxido de Carbono: CO ₂	10.5% mínimo de CO ₂ del total de la emisión de gases.
c. Hidrocarburos: HC	500 partes por millón (ppm) máximo medidos en ralenti a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (R.P.M.) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.

II. CONTAMINANTE	NIVELES PERMISIBLES
1. vehículos de motor gasolina introducidos al país año modelo 1999 en adelante.	
a. Monóxido de Carbono: CO	0.5% máximo medidos en ralenti a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (R.P.M.) con motor a temperatura normal de funcionamiento.
b. Dióxido de Carbono: CO ₂	12.5% mínimo de CO ₂ del total de la emisión de gases.
c. Hidrocarburos: HC	125 partes por millón (ppm) máximo medidos en ralenti a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (R.P.M.) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.

CAPÍTULO IV CONTROL DE EMISIONES

ARTÍCULO 3: Se formará una Comisión Municipal de Control de Emisiones que estará integrada por las siguientes instancias:

- 1.- El Tesorero Municipal quien la presidirá
- 2.- Un representante de la Administración Alcaldía
- 3.- Dos representantes del Consejo Municipal
- 4.- Un representante de la ANAM
- 5.- Un representante del Ministerio de Salud
- 6.- Un representante de A.T.T.T.
- 7.- Un representante del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, con derecho a voz solamente.

Las reuniones serán convocadas por el Tesorero Municipal o por cuatro miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 4: Funciones de la Comisión Municipal de Control de Emisiones. La Comisión Municipal de Control de Emisiones tendrá las siguientes funciones:

- i) Establecer los procedimientos internos, técnicos y administrativos, necesarios para la aplicación del presente Reglamento.
- j) Mantener relación permanente con los entes públicos y privados dedicados a la preservación del medio ambiente y al control de los vehículos.
- k) De conformidad con las necesidades ambientales, nueva tecnología y con el objeto de actualizarlos, podrá sugerir al Consejo Municipal cambios en los límites de emisiones permisibles, en los procedimientos de medición y en el precio máximo de los servicios de certificación que presten los centros autorizados.
- l) Conocer y resolver las denuncias contra las empresas que realizan el Control de emisiones y técnicos autorizados que incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, estableciendo las sanciones correspondientes, que serán impuestas por el Alcalde del Distrito.
- m) Aprobar el diseño, impresión y distribución de los certificados y calcomanías, fijando anualmente el precio máximo de venta a las empresas.
- n) Renovar anualmente la autorización para operar los centros de control de emisiones.
- o) Todas las demás funciones administrativas necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 5: Autorización de las empresas de Control de Emisiones. Para la verificación de funcionamiento de los vehículos automotores, en lo referente a las emisiones de gases y partículas, la Comisión Municipal de Control de Emisiones emitirá un informe de las

empresas de control de emisiones que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y que se encuentren solventes de cualquier infracción, asignándole a cada uno su respectivo código de autorización.

ARTÍCULO 6: Requisitos de operación para las empresas de control de emisiones.

Para ser autorizados, los propietarios de las empresas de control de emisiones deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito a la Comisión Municipal de Control de Emisiones;
- b) Presentar copia legalizada de la patente de comercio y del carnet de número de identificación tributaria (RUC);
- c) Contar con personal técnico capacitado y certificado de acuerdo a la Comisión Municipal de Control de Emisiones;
- d) Contar con una planta física adecuada y equipos en perfecto estado de funcionamiento, autorizados por la Comisión Municipal de Control de Emisiones.
- e) Tener Paz y Salvo Municipal, número de Contribuyente Municipal.

Los equipos a utilizar deberán transmitir e imprimir automáticamente y sin interferencia humana los datos resultantes de las mediciones, indicando si el vehículo fue aprobado o rechazado.

ARTÍCULO 7: Revisión de los equipos para la medición de los contaminantes. La calibración de los equipos para la medición de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), bióxido de carbono (CO₂) y oxígeno (O₂) para el control de emisiones de los motores que funcionen con combustible gasolina y de los equipos para la medición de la opacidad para los motores accionados por diesel, deberá realizarse en forma periódica, por lo menos una vez al mes, bajo la supervisión de la entidad que designe la Comisión Municipal de Control de Emisiones.

ARTÍCULO 8: Planta física y personal técnico. La planta física de las empresas de control deberá contar con el espacio que permita una adecuada práctica de las mediciones y disponer del equipo de seguridad necesario, así como con personal técnicamente calificado y certificado por la entidad que designe la Comisión Municipal de Control de Emisiones.

Los técnicos autorizados para realizar pruebas de control de emisiones deberán estar inscritos en el Registro de Técnicos que para este fin organice la Comisión Municipal de Control de Emisiones. Además deberán presentar diplomas que los acrediten como técnicos preparados para desempeñar esta actividad.

ARTÍCULO 9: Supervisión de los centros de control de emisiones. La entidad que designe la Comisión Municipal de Control de Emisiones tendrá a su cargo la supervisión de las empresas de control de emisiones, para lo que tendrá que firmar un Convenio de Cooperación con el Municipio de Panamá

ARTÍCULO 10: Controles Selectivos. La Tesorería Municipal y el Departamento de Vigilancia Municipal, podrán efectuar controles selectivos a los vehículos en las vías públicas, realizando pruebas de emisiones con el equipo correspondiente y sin costo alguno para el usuario. En estos controles se exigirá el certificado y la calcomanía de control de emisiones.

ARTÍCULO 11: Procedimiento en los controles selectivos. En los controles selectivos se procederá de la siguiente manera:

- f) La autoridad que corresponda estará encargada de hacer el alto a los vehículos a los cuales se harán las pruebas de emisiones, informando a su conductor el motivo del mismo.
- g) El personal de la Tesorería Municipal y del Departamento de Vigilancia Municipal practicarán las pruebas respectivas, sin que ésta constituya motivo de registro del vehículo. En caso de infracción en los niveles de emisiones la autoridad correspondiente emitirá una boleta de citación señalando la infracción a que se refiere el Capítulo V de este Reglamento, decomisando la placa de circulación vehicular y la calcomanía; de la certificación deberá enviarse copia a la Comisión Municipal de Control de Emisiones.
- h) El infractor deberá corregir las causas de la infracción, contando con un plazo de 45 días calendario para presentar el nuevo certificado. Vencido el plazo sin haber pagado la multa y corregido el funcionamiento del vehículo, éste ya no podrá circular.
- i) El pago de las multas deberá hacerse en las cajas de recaudación de la Tesorería Municipal.
- j) Podrá realizarse un nuevo control de emisiones para verificar el buen funcionamiento del vehículo.

ARTÍCULO 12: Denuncia popular. Cualquier persona que tenga conocimiento de infracciones al presente Reglamento, podrá denunciarlos ante la Comisión Municipal de Control de Emisiones para los efectos de verificación y aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13: Reparación de los vehículos por incumplimiento del presente Reglamento. En caso que un vehículo no cumpla con los niveles permisibles de emisiones, deberá ser reparado previo a obtener el Certificado de Control de Emisiones. El propietario estará en libertad de reparar el vehículo en el taller de su conveniencia antes de someterlo nuevamente a revisión.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 14: Expedición de Certificado de Control de Emisiones. Al verificarse los niveles permisibles establecidos en el presente Reglamento, la empresa de Control de Emisiones que realice la prueba extenderá un Certificado que indique los niveles de emisiones del vehículo.

Todo vehículo que sea rechazado tendrá 30 días calendario a partir de la fecha del rechazo para realizar los ajustes necesarios al vehículo y presentarse nuevamente a la empresa de control de Emisiones para realizar nuevamente su inspección de control de emisiones sin ningún costo adicional, solamente tendrá que pagar dos (B/.2.00) balboas por el uso de los equipos y la nueva papelería que será utilizada. De presentarse una fecha posterior a los 30 días calendario tendrá que pagar todo el trámite completo.

A partir del año 2002, previo a pagar el impuesto anual de circulación de vehículos es necesario obtener el certificado y la calcomanía de control de emisiones, conforme lo establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15: De la calcomanía de control de emisiones. La calcomanía de control de emisiones se hará en formato único, diseñado por la Comisión Municipal de Control de Emisiones, con el número de identificación de placa única; está deberá ser adherida en la esquina inferior derecha del vidrio delantero del vehículo y será distribuida por la Tesorería Municipal previa presentación de los siguientes requisitos:

- e) Paz y Salvo Municipal.
- f) Revisado vehicular mecánico expedido por la A.T.T.T.
- g) Registro Único vehicular.
- h) Certificado de Emisión de Gases Tóxicos.

ARTÍCULO 16: Impresión y distribución de los Certificados y calcomanías. La Tesorería Municipal será la encargada de emitir y distribuir los certificados y calcomanías a las diferentes empresas autorizadas (certificados).

ARTÍCULO 17: Validez. El certificado y la calcomanía de control de emisiones tendrán validez de un año.

ARTÍCULO 18: La Comisión Municipal de Control de Emisiones fijará las especificaciones de diseños del programa de computación que utilizarán los equipos de certificación de gases, los cuales serán instalados por los distribuidores de los mismos.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19: Remoción del sistema de control de emisiones. El propietario del vehículo y la Empresa de control que remueva cualquier parte del sistema de control de emisiones, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00).

ARTÍCULO 20: Exceso en los valores de emisiones permisibles. El vehículo que exceda los valores de emisiones permisibles, según las revisiones selectivas que se realicen, o que se encuentra circulando sin el correspondiente certificado y calcomanía, serán sancionados con multa de treinta balboas (B/.30.00).

ARTÍCULO 21: Registro de vehículos con infracción del presente reglamento. Cualquier persona individual o jurídica que registre un vehículo y lo matricule infringiendo los preceptos de este reglamento será sancionada con una multa de cien balboas (B/.100.00).

ARTÍCULO 22: Pérdida de certificados y calcomanías. El propietario de la empresa de control de emisión que extravíe certificados y/o calcomanías será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) por cada uno de ellos. Previamente a la cancelación de la multa, deberá anunciarse el hecho a la Autoridad correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad del propietario.

En caso de pérdida o sustracción dolosa, será cancelada la autorización respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 23: Certificación por técnico no autorizado. La empresa de control de emisiones que practique los controles a los vehículos por medio de técnicos no autorizados, será sancionado con multa de doscientos balboas (B/.200.00) por cada caso.

ARTÍCULO 24: Cobro no autorizados. La empresa de Control de Emisiones que efectúe cobros que no sean autorizados por la comisión de Control de Emisiones para la expedición del certificado será sancionado con multa de doscientos balboas (B/.200.00); en caso de reincidencia está se duplicará.

ARTÍCULO 25: Cancelación de la autorización. La empresa de control de emisiones que emita certificados que no cumplan con los niveles permisibles o altere fraudulentamente dichos niveles, será sancionado con la cancelación de la autorización para operar, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas. En caso que la infracción se origine por fallas técnicas en el equipo debidamente comprobadas, se impondrá una multa de cien balboas (B/.100.00).

ARTÍCULO 26: Multa para los técnicos. Los técnicos autorizados que incurran en las infracciones a que se refieren los artículos 30 y 31, serán sancionados con la cancelación de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 27: Procedimiento administrativo en las sanciones a los vehículos infractores. La Tesorería Municipal y el Departamento de Vigilancia Municipal, actuando por delegación de la Comisión Municipal de Control de Emisiones, entregará al conductor del vehículo una boleta de citación, la que indicará la infracción cometida, el monto de la multa, la lectura de campo y el lugar para hacerlo efectivo. El pago debidamente efectuado, dará por terminado el trámite administrativo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la boleta de citación, el propietario del vehículo infractor podrá manifestar su oposición por escrito ante Comisión Municipal de Control de Emisiones, la que resolverá en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 28: Retención de vehículo. Transcurridos sesenta (60) días sin que se haya cancelado la multa, la Comisión Municipal de Control de Emisiones podrá requerir a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el retiro de circulación de vehículo del Distrito de Panamá, salvo que exista impugnación pendiente de resolverse.

ARTÍCULO 29: Procedimiento administrativo en las sanciones a las Empresas de control. Cuando se establezca infracción al presente Reglamento por parte de las Empresas o personal autorizado, la Comisión Municipal de Control de Emisiones, procederá a emitir la Resolución correspondiente, la cual deberá contener la descripción de la infracción cometida y la sanción del caso.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el interesado podrá presentar su oposición por escrito ante la Comisión de Control de Emisiones quien deberá resolver dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 30: Fondos privativos. Los ingresos por venta de los certificados y calcomanías a las empresas de Control y los provenientes de las multas, ingresarán a la cuenta privativa del Municipio de Panamá, con destino prioritario a programas de control, educación, concienciación, divulgación, monitoreo, mejoramiento de la calidad del aire y demás gastos de funcionamiento del control de emisiones de vehículos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno.

EL PRESIDENTE
H.C. VIDAL GARCIA UREÑA

EL VICEPRESIDENTE
H.C. CARLOS DE LEON

EL SECRETARIO GENERAL
LUIS EDUARDO CAMACHO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 21 de junio de 2001

Aprobado:
EL ALCALDE
JUAN CARLOS NAVARRO Q.

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL
NORBERTA A. TEJADA CANO

ACUERDO Nº 112
(De 19 de junio de 2001)

Por el cual se establecen unos gravámenes.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.106 de 1973, conforme quedó modificada por la Ley No.52 de 1984, dispone que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios mediante Acuerdos que tienen fuerza de Ley en el Distrito;

Que el artículo 74 de la Ley arriba citada establece que son gravables por los Municipios con impuestos o contribuciones, las actividades industriales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito;

Que de igual manera el artículo 75 en los numerales 1 y 18 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1984, establece que son gravables por los Municipios las actividades de agentes comisionistas y de comercio al por mayor y al por menor;

Que como consecuencia de lo establecido en el numeral 48 del artículo 75, el Consejo Municipal puede establecer nuevas rentas;

Que de igual manera el artículo 245 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que sólo los Municipios podrán conceder exoneraciones de derechos, tasas o impuestos mediante Acuerdo Municipal;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece el impuesto de venta al Por Menor de Mercancías Nacionales y Extranjeras, Renta No.1125-05-00, de la siguiente manera:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de.....	6,000,000.00	1,000.00
de 5,000,000.01 hasta	6,000,000.00	700.00
de 4,000,000.01 hasta	5,000,000.00	600.00
de 2,000,000.01 hasta	4,000,000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500,000.01 hasta	2,000,000.00	400.00
de 1,000,000.01 hasta	1,500,000.00	300.00
de 750,000.01 hasta	1,000,000.00	250.00
de 500,000.01 hasta	750,000.00	200.00

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500,000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120,000.00	50.00
de 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60,000.00	20.00
Hasta	40,000.00	10.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establece el impuesto de Agente Comisionista Renta 1125-28-02, de la siguiente manera:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de..... 700,000.00 600.00

Segunda Categoría

de 500,000.01 hasta	700,000.00	500.00
de 400,000.01 hasta	500,000.00	350.00
de 200,000.01 hasta	400,000.00	300.00
de 175,000.01 hasta	250,000.00	250.00
de 150,000.01 hasta	175,000.00	200.00
de 100,000.01 hasta	150,000.00	150.00

Tercera Categoría

de 75,000.01 hasta	100,000.00	100.00
de 40,000.01 hasta	75,000.00	75.00
de 20,000.01 hasta	40,000.00	50.00
de 10,000.01 hasta	20,000.00	20.00
Hasta	10,000.00	10.00

ARTÍCULO TERCERO: Se establece el impuesto de Casetas de Teléfonos Renta 1125-77-01, de la siguiente manera:

- a- Las ubicadas en servidumbres municipales por cada una B/.10.00 mensuales.
- b- Las ubicadas en propiedad privada, por cada una B/.5.00 mensuales.

Nota: No serán consideradas las casetas ubicadas en áreas rurales.

ARTÍCULO CUARTO: Se establece el impuesto de Empresas de Servicios de Comunicación, Renta 1125-87-00, de la siguiente manera:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de.....	6,000,000.00	1,000.00
de 5,000,000.01 hasta	6,000,000.00	700.00
de 4,000,000.01 hasta	5,000,000.00	600.00
de 2,000,000.01 hasta	4,000,000.00	500.00

Segunda Categoría

LA SECRETARÍA GENERAL
 ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
 Panamá, 17 de agosto de 2001
 Aprobado:

De 1,500,000.01	hasta	2,000,000.00	400.00
de 1,000,000.01	hasta	1,500,000.00	300.00
de 750,000.01	hasta	1,000,000.00	250.00
de 500,000.01	hasta	750,000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01	hasta	500,000.00	175.00
de 300,000.01	hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01	hasta	300,000.00	125.00
de 150,000.01	hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01	hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01	hasta	120,000.00	50.00
de 80,000.01	hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01	hasta	80,000.00	30.00
de 40,000.01	hasta	60,000.00	20.00
Hasta		40,000.00	10.00

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo requiere ser sancionado y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

EL PRESIDENTE
H.C. VIDAL GARCIA UREÑA

EL VICEPRESIDENTE
H.C. CARLOS DE LEON

EL SECRETARIO GENERAL
LUIS EDUARDO CAMACHO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 21 de junio de 2001

Aprobado:
EL ALCALDE
JUAN CARLOS NAVARRO Q.

Ejecútense y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL
NORBERTA A. TEJADA CANO

AVISOS

AVISO
De conformidad con la Ley, se avisa al público que yo, **JAIME EFRAIN DIAZ ABREGO**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-700-143, propietario del negocio **RAINFOREST SERVICE**, amparado bajo el registro 1999-3937 del 23 de julio con registro comercial Tipo A, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba y Vista Hermosa, Calle Segunda, casa PB-B, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Notifico que traspaso mi negocio mencionado **RAINFOREST SERVICE**, a la sociedad anónima **RAINFOREST TOURS, S.A.**, bajo la escritura 1874 del 29 de enero de 1999. Donde actúa como representante legal **CARLA DINORAH J. A. N. CARRASCO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada con cédula de identidad personal N° 8-450-701. Panamá, 13 de agosto de 2001.
L-475-438-37
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al

señor **YAU WAI WAH**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N17-372, el establecimiento comercial denominado **PANADERIA Y REFRESQUERIA LILIA**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Urb. Los Robles Sur, Calle 11, Casa N° 11, corregimiento de Juan Díaz. Panamá, 13 de agosto de 2001.
Leny Yu Wong
Cédula N° 8-724-460
L-475-452-37
Primera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública N° 7158 del 30 de julio de 2001, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE ALFONSO**, ubicado en el corregimiento de Calidonia, Avenida Cuba y Calle 25, Edificio de la Fuente, Local N° 4-1, distrito de Panamá, provincia de Panamá, al señor **KAM KUEN HO SEE**, con cédula de identidad personal N° PE-9-858. Panamá, 14 de agosto de 2001.
KAM FONG CHEN LAU
Cédula N-18-885
L-475-481-62
Primera publicación

AVISO
Atendiendo a lo

dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio les comunico yo, **CARMEN LUISA ULLOA DE PALMA**, con cédula de identidad personal N° 7-700-1228, propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE G L A D Y S JANETH**, licencia comercial tipo B, ubicado en calle Coronel Segundo de Villarreal y Sergio González Ruiz, Villa de Los Santos distrito de Los Santos, le vende dicho negocio a la señora **ODALILIS OSORIO**, cedulada N° 6-702-1654. Los Santos 17 de julio de 2001.
CARMEN LUISA ULLOA DE PALMA
(Vendedora)
ODALILIS OSORIO
Cédula 6-702-16454
L-474-732-60
Primera publicación

AVISO
De conformidad con lo previsto en el Artículo 777 del Código de Comercio, **ABN AMRO BANK, N.V. SUCURSAL PANAMA**, comunica al público en general que, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, emitida mediante Resolución N° S.B. 38-2001 de 4 de julio de 2001, ha transferido su cartera de activos y pasivos a **BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.**
CESAR BURGOS JOSEFA GAGO
Apoderados

Especiales
de ABN AMRO
BANK, N.V.
Sucursal Panamá
L-475-486-09
Primera publicación

AVISO DE TRASPASO
Hago de conocimiento público que yo, **ERIC BEDFORD CABALLERO MADRIC**, con cédula 9-707-1892, con domicilio en La Florecita, distrito de Santiago, provincia de Veraguas. He vendido mi establecimiento comercial **MAYESTIC BAR**, ubicado en Avenida Central y calle 8va. con licencia comercial N° 1680, Tipo B del 31 de mayo de 1999, al señor **JOSE LUIS CORRALES R.**, con cédula 9-98-450, que a su vez lo traslada para la Avenida Central y Paseo Héctor Santa Coloma, y su nuevo nombre sería **BAR DISCOTEC EL ARRANQUE**.
L-475-278-65
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 2983 de 6 de agosto de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **MEDITERRANEAN PORTS MARITIME CORP.** Según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 260154, Documento N° 259993 desde el 10

de agosto de 2001.
Panamá, 14 de agosto de 2001.
L-475-510-42
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 9,579 de 24 de julio de 2001, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo Ficha 269844, Documento 257158 de 2 de agosto de 2001, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **COMPANIA JIBARO, S.A.**
L-475-313-27
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 11,693 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 30 de julio de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 55746, Documento 260500, ha sido disuelta la sociedad **ANRA TRADING S.A.**, desde el 13 de agosto de 2001.
Panamá, 15 de agosto de 2001.
L-475-510-50
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 11,845 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 1 de agosto de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público,

Sección de Mercantil, a Ficha 1 9 7 3 4 9 , Documento 259930, ha sido disuelta la sociedad **Y A K A N INVESTMENTS, INC.**, desde el 10 de agosto de 2001. Panamá, 14 de agosto de 2001.

L-475-511-57
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 6766 de 17 de julio

de 2001 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 9 de agosto de 2001 en el Departamento Mercantil del Registro Público bajo la Ficha 3 9 4 8 7 6 , Documento

259479, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **LEA W E A L T H MANAGEMENT CORPORATION.** L-475-486-25 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 185-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERASMO RODRIGUEZ ARAUZ**, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-35201, **MARIA RAMONA RODRIGUEZ DE VAUGHN**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 2102-2618 y **SECUNDINA PEREZ DE RODRIGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 237-1121, vecinos de Guabas Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1181-2000, según plano aprobado Nº 202-01-7992, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales

adjudicables, con una superficie de 16 Has + 2033.50 M2, ubicada en Guabas Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Arcediano Rodríguez P., Zoilo Rodríguez S, Eulalio Rodríguez, camino a Guabas Arriba.
SUR: Máximo Martínez, quebrada Culebral, Carlos Cenovio Martínez, Neftalí Rodríguez, Pedro Reyes.
ESTE: Neftalí Rodríguez, Arcediano Rodríguez P., José Arturo Rodríguez, Pedro Reyes.
OESTE: Río La Estancia, camino a la escuela y a Juan Díaz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 18 del mes de junio de 2001.

SRA. MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS P.
Funcionario Sustanciador
L-473-615-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 186-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUANA VIDAL SANCHEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Las Lomas Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal 2-91-741, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-0615-94, según plano aprobado Nº 20305-8024, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales

adjudicables, con una superficie de 0 Has + 6785.38 M2, ubicada en El Guabo, Corregimiento de Piedras Gordas, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Froilán Martínez - Juan Gilma Hernández - Edilberto Hernández.
SUR: Manuel Sánchez, carretera a Machuca y a Piedras Gordas.
ESTE: Carretera de Machuca a Piedras Gordas.
OESTE: Manuel Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 20 del mes de junio de 2001.

SRA. MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-473-844-29

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 187-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CECILIO VARGAS GOMEZ**, vecino (a) de Caimito, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal 2-73-513, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-531-99, según plano aprobado Nº 206-04-7998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 0748.42 M2, ubicada en Chiguiri Arriba, Corregimiento de Chiguiri Arriba, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Orlando Morán -Eleuterio Benítez.

SUR: Bertilda de alzamora - Vidal Morán, c amino de toasca.

ESTE: Camino a Vaquilla a T. Arriba.

OESTE: Marta Benítez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Chiguirí Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 21 del mes de junio de 2001.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-473-816-75
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 190-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **FELIPE BETHANCOURT DE UBARTE**, vecino (a) de Llano Grande, Corregimiento de

Santa Rita, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal 2-89-2299, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-394-2000 según plano aprobado N° 20309-7860, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 5992.91 M2, ubicada en Llano Grande, Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mario Alberto Bethancourt.

SUR: Isabel Bethancourt de Sánchez.

ESTE: Matilde Bethancourt.

OESTE: Carretera a Santa Rita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 18 del mes de junio de 2001.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-473-814-39
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 194-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA LIDIA VALDERRAMA DE DUTARY**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal 2-59-873, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-455-86 según plano aprobado N° 23-034374, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2426.15 M2, ubicada en Churubé, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José María Valderrama.

SUR: Camino a Churubé a la CIA.

ESTE: Iván Alexis Valderrama Rodríguez - José María Valderrama.

OESTE: Apolonio González Valderrama.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a

los 18 del mes de junio de 2001.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-473-835-70
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 195-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SIXTO VASQUEZ SANCHEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-90-2102, **RAUL VASQUEZ RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-701-162, **ALEYDA VASQUEZ RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-705-606, **MAXIMINA VASQUEZ RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-99-808, **ANA FREDY VASQUEZ RODRIGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal N° 2-140-142, **VALERIA RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-38-96, **JOSE DAVID VASQUEZ SANCHEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-106-2656, **MIGUEL QUINTERO CABALLERO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-522-2453,

los 18 del mes de junio de 2001.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-473-835-70
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 195-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SIXTO VASQUEZ SANCHEZ**, portador de la cédula de identidad persona N° 2-90-2102, **RAUL VASQUEZ RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-701-162, **ALEYDA VASQUEZ RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-705-606, **MAXIMINA VASQUEZ RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-99-808, **ANA FREDY VASQUEZ RODRIGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal N° 2-140-142, **VALERIA RODRIGUEZ**, portador de la cédula de identidad persona N° 2-38-96, **JOSE DAVID VASQUEZ SANCHEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-106-2656, **MIGUEL QUINTERO CABALLERO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-522-2453,

portadora de la cédula de identidad personal N° 2-131-330, vecinos de Ciruelito, Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-683-00 según plano aprobado N° 202-01-8027, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 5 Has + 2201.96 M2, ubicado en el Roblito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada E Roblito, Norma Ponce.

SUR: Mateo Pillisi.

ESTE: Camino de tierra a La Hincada y a Antón.

OESTE: Mateo Pillisi

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Antón y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé los 20 del mes de junio de 2001.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-473-860-81
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 195-2001